



Banco Central de la República Argentina

100.510/84

42

RESOLUCION N°

Buenos Aires, 15 MAR 2004

VISTO:

100.510/84 I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 587, que tramita por Expediente N° 100.502/84, ordenado por Resolución N° 61/88 (fs. 2.466/2.469), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 dispuesto por el Señor Presidente de este B.C.R.A., seguido contra el ex – Banco Mayo Cooperativo Limitado (en su calidad de entidad absorbente de la ex – Caja de Crédito Devoto Cooperativa Limitada) y a diversas personas físicas por su actuación en ésta última.

El Expediente N° 105.773/87 en el cual se analizan aspectos relacionados con el cumplimiento de disposiciones vigentes por parte del Contador Público Nacional Doctor JOSE EDUARDO VIGNERA, por su actuación en carácter de auditor externo de la ex – Caja de Crédito Devoto Cooperativa Limitada.

La Resolución de instrucción de sumario N° 62 sancionada por el señor Presidente de este B.C.R.A. en fecha 25.01.88 (fojas 2.706), de conformidad con lo preceptuado por los artículos 41 y 56 “in fine” de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (recaída en las actuaciones aludidas en el párrafo anterior), como asimismo el análisis efectuado por el ex - Departamento de Formulación de Cargos en lo Financiero que corre glosado a fojas 2.703/2.705.

El auto interlocutorio dictado el 28.10.93 (fojas 2.716) mediante el cual la instancia sumarial dispusiera agregar el Sumario en lo Financiero N° 583 (Expediente N° 105.773/87) al presente Sumario N° 587 (Expediente N° 100.510/84) fundamentando dicho decisario en la íntima vinculación advertida entre ellos y lograr una mejor dilucidación de las causas, como asimismo por razones de economía procesal.

II.- Los Informes Nros. 431/138/87 (fs. 2.420/2.422) y 431/139/87 (fojas 2.703), cuyos contenidos y conclusiones y cuadros complementarios (fs. 2.423/2.465 y 2.704/2.705, resp.) –precedentes a los autos de instrucción de sumario- fundamentaron las referidas resoluciones superiores, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones erigidos en el soporte técnico - legal de las imputaciones en los distintos aspectos de los cargos formulados (conf. Resoluciones Nros. 61 y 62, ambas del 25.01.88 de fs. 2.466/2.469 y 2.706, respectivamente), a saber:

Cargo 1: “Inadecuada ponderación de riesgos crediticios” vulnerando las previsiones de la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a) y Comunicación “A” 49, Circular

*ley*



100.510/84

A circular stamp with the word 'FOLIO' at the top, the number '2805' in the center, and the number '381' at the bottom.

-2-

*Banco Central de la República Argentina*

OPRAC – 1, Disposiciones crediticias, Apartado 1, Política de Crédito, Puntos 1.4. y 1.7. (conf. fs. 2.423/2.428).

Cargo 2: "Excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio respecto de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la Entidad", en colisión a lo normado por la Ley N° 21.526, artículos 30, incs. a) y e) y 36, primer párrafo, Circular R.F. 343, Anexo, - puntos 1 a 5 y 8, sub punto 8.1.2. (fojas 2.429/2.430).

Cargo 3: “Concentración de cartera” en trasgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a) y Comunicación “A” 49, Circular OPRAC – 1, Capítulo I, “Disposiciones crediticias”, Apartado I, “Política de Crédito”, puntos 1.4.; 1.6. (segundo párrafo, última parte) y 1.7. (fojas 2.431/2.433).

Cargo 4: “Carencia de antecedentes en legajos de prestatarios, que permitiesen ponderar cabalmente la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y fiscalizar el cumplimiento de disposiciones reglamentarias” contraviniendo los recaudos dispuestos por la Circular I.F. 636, Anexo “A”, -Apartado b), acápite 1 y 2, Comunicación “A” 49, Circular OPRAC – 1, Capítulo I, “Disposiciones Crediticias”, punto 3, “Normas sobre Gestión Crediticia”, subpunto 3.1. y Nota Múltiple N° 505/SA.5 del 21.01.75, puntos a) y c). (fojas 2.434/2.435).

Cargo 5: “Irregularidades de diverso carácter en las registraciones contables y en uno de los libros sociales” contrariando –en general- lo expresamente dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y en particular Comunicación “A” 7, Circular CONAU – 1, “Normas Contables para Entidades Financieras”, Tomo I, Apartado 2, “Libros de Contabilidad y Conservación de la documentación de respaldo”, punto 2.1.. Tomo I, Manual de Cuentas, Activo, Versión primera, Códigos 131.441, 131.718 y 131.741, Tomo II, Manual de Cuentas, Pasivo, Versión Primera, Depósitos Sector Público no financiero, Capitales, Códigos: 311.131, 311.133, 311.136 y 311.139 –correspondientes a depósitos a plazo fijo de distinto carácter- y Sector Privado no Financiero, Capitales, Código 311.718 –correspondientes a ahorro común- (fojas 2.436/2.440).

Cargo 6: “Incorrecta información en Fórmulas 3.519 (“Distribución del crédito por cliente”) y 3.827 (“Estado de Situación de Deudores”), vulnerando las previsiones de la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Comunicación “A” 103, Circular CONAU – 1 – 17 (del 03.03.82) modificatoria de los aspectos contenidos en la Comunicación “A” 7, Circular CONAU – 1, “Normas Contables para Entidades Financieras” aplicable en este caso lo referente al Manual de Cuentas, Tomo III, Capítulo D, “Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A., Trimestral anual, Apartado 3., “Distribución del crédito por cliente”, Normas de procedimiento, habiéndose contrariado lo dispuesto en el Punto 2.1.2; con igual texto en ambas circulares; y en la Comunicación “A” 7, Circular CONAU – 1, Tomo III, Capítulo 6 –Instrucciones-, páginas 1 a 6 (fojas 2.440/2.441).

Cargo 7: "Informaciones incorrectas al B.C.R.A., sobre excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio respecto de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad (Fórm. 3.269), incumpliendo lo establecido en la Ley N° 21.526,



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

artículo 36, primer párrafo, como consecuencia de haber vulnerado el artículo 30, incisos a) y e) de la citada Ley –conforme se puntualizara en el cargo 2-; Circular R.F. 643, Anexo, Punto 2, Subpuntos 2.2., 2.3. y 2.4., a causa de haber quebrantado lo prescripto en la Circular R.F. 343, Anexo, Puntos 1 a 5 y 8, Subpunto 8.1.2., también en razón de lo descrito en el cargo 2, fojas 2.442/2.443.

Cargo 8: “Incorrecta integración de la Fórm. 3.000 (“Estado de Efectivo Mínimo en Moneda Nacional”) e incumplimiento de otras disposiciones relativas al régimen respectivo, con incidencia en la “Cuenta de Regulación Monetaria”, infringiendo lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; Comunicación “A” 10, Circular REMON –1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones “A” 202, Circular REMON 1 – 52, Comunicación “A” 224, Circular REMON 1 – 64, Comunicación “A” 270, Circular REMON 1 – 82 y Comunicación “A” 280, Circular REMON 1 – 84 (fojas 2.444/2.449).

Cargo 9: “Incorrecta integración de la Fórm. 2.966 (“Estado de la relación para los depósitos y otras obligaciones en pesos”)” contraviniendo lo previsto en la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Circular R.F. 16, Anexo, Punto 2., Subpunto 2.1. y en la Circular R.F. 1.297, Anexo I, Punto 2, Subpunto 2.1. y Anexo II, Apartado 2, Punto 2.2., Subpunto 2.2.1. (fojas 2.450).

Cargo 10: “Incorrecta integración de la Fórm. 3.826 (“Balance de Saldos” – Mensual-) en colisión a lo estatuido en la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y en la Comunicación “A” 7, Circular CONAU –1, “Normas Contables para Entidades Financieras”, Manual de Cuentas, Tomo III, Capítulo C., “Régimen Informativo Contable Mensual” (Rubros “Préstamos” y “Depósitos”) –fojas 2.451/2.453-.

Cargo 11: “Incumplimiento de disposiciones sobre el mantenimiento de las reservas de efectivo mínimo” habiéndose vulnerado los recaudos previstos por la Ley N° 21.526, artículo 31 y la Comunicación “A” 10, Circular REMON – 1, “Normas Reglamentarias”, punto 1, Subpunto 1.1. (fojas 2.453).

Cargo 12: “Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez” en trasgresión a lo previsto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y en la Comunicación “A” 10, Circular REMON – 1, Capítulo IV, Punto 1 –especialmente el punto 6. de las “Instrucciones para el depositario”, Fórm. 2.929- (fojas 2.454/2.455).

Cargo 13: “Incumplimiento de disposiciones que rigen a las cuentas corrientes de las Entidades Financieras en el B.C.R.A., contrariando lo establecido en la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Comunicación “A” 90, Circular RUNOR – 1, Capítulo I y Comunicación “A” 319, Circular REMON – 1 – 100 (fojas 2.456).

Cargo 14: “Realización de una operación con alcances no permitidos para cajas de crédito” en violación a los recaudos de la Ley N° 21.526, artículo 26, inciso b. (fojas 2.457/2.458).

*9/ Ley*



100.510/84

Banco Central de la República Argentina

Cargo 15: "Inobservancia referente a controles mínimos a cargo del Consejo de Administración de la Entidad" contraviniéndose lo dispuesto en la Circular I.F. 135, Punto 3, último párrafo (fojas 2.459/2.460).

Cargo 16: "Incumplimiento de requisitos mínimos de control interno en operaciones crediticias para personas vinculadas a la entidad" apartándose de lo normado en la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC - 1, Capítulo I, "Disposiciones Crediticias", puntos 4.4.1. y 4.4.2. (fojas 2.461/2.462).

Cargo 17: "Inobservancia de indicaciones formuladas por la inspección anterior actuante en la entidad" por aplicación de las disposiciones de la Ley N° 21.526, artículo 4º "in fine" (fojas 2.463), y

Las presuntas infracciones reprochadas al Contador Público Nacional Doctor José Eduardo Vignera, consistentes en:

Cargo 1: "Incumplimiento de disposiciones generales sobre Auditorías Externas en cuanto a la falta de conservación de papeles de trabajo respaldatorios de los procedimientos mínimos de auditoría exigidos por este BCRA.", lo cual impidió la verificación del cometido específico del citado profesional, habiéndose transgredido en consecuencia lo dispuesto en la Comunicación "A" 7, CONAU - 1, Tomo III, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", Anexo I, último párrafo (fojas 2.704 y 2.706).

Cargo 2: "Incumplimiento de disposiciones sobre informes de los Auditores Externos", infringiendo lo previsto por la Comunicación "A" 7, CONAU - 1, Tomo III, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", Anexo IV (fojas 2.705/2.706).

III.- La persona jurídica sumariada: EX - BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO (EN SU CALIDAD DE ENTIDAD ABSORBENTE DE LA EX - CAJA DE CREDITO DEVOTO COOPERATIVA LIMITADA), como asimismo la nómina de personas físicas involucradas (fojas 2.469 y 2.706) integrada por los señores: ISRAEL GELBLUNG, JUAN CESAR HELMAN, ELIAS DAVID HIRSCHORN ó DAVID ELIAS HIRSCHORN, LEON SOKOLOWICZ, SZMERIL LEW, JAIME LEMPEL, MOISES LEON COHEN, BENJAMIN WISNIACKI, JAIME MELAMED, MAURICIO ALTMAN, MARIO ó ENRIQUE BIELICKI, ELIAS DAVID GRINBERG ó GRIMBERG, JAIME FINKELSTEIN, MARCOS OSCAR SCHATZ, MARIO WILHELM, SAMUEL RYDZ, SALVADOR RYMBERG, CARLOS ALBERTO VAIMAN, ISIDORO SCHERMAN y JOSE EDUARDO VIGNERA.

Que, cabe aclarar que a resultas de la compulsa de las actuaciones ha podido acreditarse el correcto nombre y apellido de los siguientes sumariados: DAVID ELIAS HIRSCHORN (fojas 2.523 y 2.587/2.591), ELIAS DAVID GRINBERG (fojas 2.561/vuelta), ISIDORO MARIO WILHELM (fojas 2.563/2.564), ENRIQUE BIELICKI (fojas 2.565/vuelta), JAIME NATALIO FINKELSTEIN (fojas 2.514/2.516 y 2.769/2.772), CARLOS ROBERTO VAIMAN (fojas 2.576/2.578, 2.582/2.583, 2.596 y 2.602) e ISIDORO SAUL SCHERMAN (fojas 2.592/2.595).

*9/ Jey*



2808  
381 - 11/10/84

100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

Que, asimismo y en lo atinente a la persona jurídica sumariada, la revocación de la autorización para funcionar oportunamente dispuesta y su situación falimentaria actual (conforme fojas 2.795) corresponde nominarla en el presente como: EX - BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO -EN QUIEBRA- (EN SU CALIDAD DE ENTIDAD ABSORBENTE DE LA EX -, CAJA DE CREDITO DEVOTO COOPERATIVA LIMITADA).

**IV.-** Las tareas desarrolladas por la instancia preventora -que cimentaran las conclusiones arribadas- según dan cuenta el Informe N° 711/451-84 (fojas 2/25) y cuadros complementarios, anexos y actas (fojas 26/40), fiscalizaciones, traslados de observaciones y contestaciones de la inspeccionada (fojas 43/104).

**V.-** La tarea desplegada por el sector administrativo enderezada a notificar a los implicados, garantizar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, presentar descargos, ofrecer y producir pruebas, posibilitarles el irrestricto acceso a las actuaciones y cumplimentar cabalmente con el debido proceso legal adjetivo y sustantivo, -tendiente a acceder a una decisión fundada- (fojas 2.471/2.510, 2.518, 2.596, 2.598/2.600, 2.707/2.708, 2711/2.712 y 2.791), como asimismo las providencias y diligencias encaminadas a esos fines (fojas 2.422 vuelta "in fine", 2.511/2.513, 2.522, 2.530, 2.601, 2.603/2.607, 2.609, 2.658/2.662, 2.713/2.715 y 2.791/2.794), vistas conferidas (fojas 2.517, 2.523, 2.525/2.527, 2.529 y 2.606), documentación e informaciones obtenidas a resultas de las aludidas diligencias (fojas 2.769/2.772) y la providencia de fojas 2.598 merced a la cual se dispusiera respecto de los señores SALVADOR RYMBERG y MAURICIO ALTMAN la publicación por edictos (fojas 2.599/2.600) para posibilitarles tomar vista de las presentes, pese a que los mismos en su momento, recepcionaron la notificación de apertura del presente sumario (fojas 2.493 y 2.505).

**VI.-** Los escritos y defensas allegados por la defensa técnica del EX - BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO -EN QUIEBRA- (EN SU CALIDAD DE ENTIDAD ABSORBENTE DE LA EX - CAJA DE CREDITO DEVOTO COOPERATIVA LIMITADA) de fojas 2.531/2.541 vuelta, 2.610/vuelta, 2.657 y 2.756 y la presentación del apoderado de la misma obrante a fojas 2.758/2.765 vuelta, y de los señores: JAIME MELAMED (fojas 2.542), MOISES LEON COHEN (fojas 2.543), ISRAEL GELBLUNG (fojas 2.544/2.546 vuelta), BENJAMIN WISNIACKI (fojas 2557/vuelta), MARCOS OSCAR SCHATZ (fojas 2.558/2.559), LEON SOKOLOWICZ (fojas 2.560), ELIAS DAVID GRINBERG (fojas 2.561/vuelta), JAIME LEMPEL (fojas 2.562), ISIDORO MARIO WILHELM (fojas 2.563/2.564), ENRIQUE BIELICKI (fojas 2.565/vuelta), JUAN CESAR HELMAN (fojas 2.566/vuelta), SZMERIL LEW (fojas 2.567/vuelta), DAVID ELIAS HIRSCHHORN en forma conjunta con SAMUEL RYDZ (fojas 2.568/2.573), ISIDORO SAUL SCHERMAN (fojas 2.592/2.595, 2.608 y 2.789), CARLOS ROBERTO VAIMAN (fojas 2.596) y JOSE EDUARDO VIGNERA (fojas 2.709 e intimación de fojas 2.710).

**VII.-** El auto impulsorio (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) dictado en fecha 23.11.93, glosado a fojas 2.718/2.720, mediante el cual se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones, actividad enderezada a notificar a los incusados, con estricto ajuste a los recaudos

*de la ley*



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

establecidos en el numeral séptimo –parte resolutiva- de dicho interlocutorio (fojas 2.720/2.753), constancias incorporadas durante el período probatorio (fojas 2.754/2.755) y presentación de fojas 2.756 por la cual se desiste de la testimonial oportunamente ofrecida.

**VIII.-** El auto impulsorio de las actuaciones (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) que dispuso la clausura del período probatorio dictado el 17.11.98 (conf. fs. 2.773/2.774), las notificaciones de fojas 2.775/2.788, diligencias practicadas por la instancia sumarial para mejor proveer de fojas 2.795 y la renuncia al mandato del apoderado de la ex entidad incusada (fojas 2.790).

**IX.-** La partida de defunción arrimada por presentación de fojas 2.514, obrante a fs. 2.515/2.516, -con rango de certificación notarial- (fojas 2.515 vuelta/2.516) y la constatación de la misma según diligencias de fojas 2.769/2.772 que fehacientemente acredita el deceso del señor JAIME NATALIO FINKELSTEIN, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, en atención al estadio actual de las actuaciones y con carácter liminar a objetivar la procedencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y meritar sus eventuales responsabilidades individuales emergentes, corresponde justipreciar: la efectiva ocurrencia de los hechos; distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al “*sub lite*”; evidencias colectadas a lo largo del proceso y los límites temporales en los que se ubican los apartamientos que les fueran oportunamente reprochados en las formulaciones de cargos de fojas 2.420/2.465 y 2703/2.705.

**II.-** Que, se inician las presentes actuaciones con motivo de una inspección dispuesta en la ex – entidad Caja de Crédito Devoto Cooperativa Limitada (fojas 1), en virtud de la cual la instancia fiscalizadora constató los distintos apartamientos al régimen legal y reglamentario en vigor de los que da cuenta en el Informe N° 711/451/84 (fojas 2/25) y cuadros complementarios, anexos y actas (fojas 26/40), fiscalizaciones, trasladados de observaciones y contestaciones de la inspeccionada (fojas 43/104).

Que, de conformidad con la orden de inspección N° 94/83, con fecha de estudio al 31.10.83, la instancia preventora procedió a cumplimentar las siguientes labores de fiscalización: circularización de deudores, análisis de la cartera de créditos –Estudio de los principales 50 deudores-. Fórmula 3.519 [Distribución de Crédito por Cliente] y 3.827 [Estado de Situación de Deudores] al 30.09.83, verificación de las fórmulas 3.827, 3.519 y 3.519 A al 30.09.83, evolución de la estructura de depósitos, aplicación de los recursos derivados del préstamo básico a beneficiarios que contaban con activos financieros, circularización de depositantes, el incremento del rubro préstamos, organización y controles –en sus diversos aspectos-, asuntos agendados, cumplimiento de las principales observaciones de la inspección anterior y sobre las condiciones generales en que se concretaron las operaciones de crédito más recientes (fojas 2/25).

Que, a resultas de la tarea señalada se concluye en que “... La cartera presentaba un alto grado de concentración ya que el 98,57 % se encontraba

*g/*  
*Levy*



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

distribuido entre los 50 principales deudores. Uno de ellos J. y R. FRIDSON concentra el 77 % del total de cartera. Dicho crédito se declaró en las fórmulas 3519 (Distribución del crédito por cliente) por un saldo inferior al real evitando poner en evidencia un permanente exceso respecto al 25 % de la Responsabilidad Patrimonial computable de la entidad. La cuantía del préstamo otorgado dio origen al ocultamiento y falseamiento de informaciones al Banco Central. Como consecuencia de la exteriorización del ocultamiento de las partidas sujetas a encaje legal debió rectificarse las form. 3000, 3880 y 3907 de efectivo mínimo, cuenta Regulación Monetaria e información sobre la Cuenta Especial, lo que absorbió totalmente la responsabilidad computable, desencadenando la situación de insolvencia e iliquidez que provocó la intervención cautelar de la entidad ..." (conforme Providencia de fojas 25 cit.)

Que, tales anormalidades fundamentaron el memorando de fojas 89/93 y las planillas de cargos a formular a la entidad y al auditor externo (fojas 99/104) a las que se remite "brevitatis causae".

**III.-** Que, en lo que refiere al cargo 1: "Inadecuada ponderación de riesgos crediticios" las conductas configurativas del mismo han sido materia de tratamiento al momento de emitirse la opinión de la instancia acusatoria de fojas 2.420/2.422 vuelta, en especial en su antecedente de fojas 2.423/2.428, resultando pertinente esclarecer la reprobación de mentas contrastándola con la suficiencia probatoria que dimane de estos autos traídos a resolver.

Que, en oportunidad de expedirse la instancia preopinante expone que el presente cargo tiene fundamento principal en las condiciones de otorgamiento y manejo del crédito otorgado el 28.06.82 -por \$a 2.850 miles- a los señores JORGE DANIEL y ROBERTO FERNANDO FRIDSON, pese a no haber satisfecho a su vencimiento sucesivas obligaciones, lo cual constituyó en la práctica una refinanciación global de la respectiva deuda.

Que, en tal orden de ideas, los antecedentes, trámite y efectos de esa operación -junto con otras anomalías comprobadas, algunas conexas- evidenciaron un manejo inadecuado de la entidad, reflejado en su notorio deterioro al practicarse el correspondiente ajuste de sus estados contables e informaciones al B.C.R.A.

Que, procede remarcar que la concesión de créditos es una de las actividades básicas de la organización bancaria, que al paso algunos autores la relacionan inescindiblemente con los conceptos de rentabilidad, solvencia y seguridad como resultante del nivel de endeudamientos comprometidos y de los riesgos crediticios asumidos.

Que, sin perjuicio de lo que se expondrá respecto de otros incusados, en la celebración del citado mutuo procede señalar la personal intervención de los señores SALVADOR RYMBERG y CARLOS ROBERTO VAIMAN (de conformidad a sus reconocimientos de fojas 2.576/2.581) y en especial tal como surge de las constancias de fojas 41/42 en las que lucen sus rúbricas y sellos de gerente y subgerente.

*H  
Jey*

*Banco Central de la República Argentina*

Que, resultan circunstancias agravantes que no pueden pasar desapercibidas al justipreciar la sanciones que a derecho corresponden frente a su temerario proceder que: constan en autos abundantes constancias (actas labradas ante la inspección, notas dirigidas al Consejo, Escrituras Públicas, firmas en casi todas las Fórm. del Régimen Informativo, intervención personal al firmar el mutuo cuestionado con "FRIDSON") y además expresos reconocimientos (escritura por la cual "ceden" a favor de la ex cooperativa "bienes propios" para compensar su reprochable proceder).

Que, no se ubicaron los instrumentos impuestos por la normativa vigente (vgr.: relacionados con los antecedentes de los beneficiarios, su situación patrimonial, económica y financiera -con particular énfasis en la capacidad de reintegro de los fondos requeridos frente a la evolución esperada de la actividad desarrollada por los mismos-) cuyo análisis previo constituía uno de los requisitos ineludibles para un prudente otorgamiento de los fondos requeridos.

Que, es del caso recordar que la concesión de créditos -íntimamente ligada a la responsabilidad de los directivos responsables de la colocación de los fondos tomados de la clientela- es un aspecto determinante en la vida de las instituciones financieras de modo tal que la pertinencia o incorrección de los mecanismos utilizados se vincula no sólo con su propia subsistencia sino que gravita directamente en el mercado bancario, y confianza del público en general.

Que, la improcedencia de tal acuerdo quedó corroborada al no haberse cumplido -al 31.10.83, fecha de estudio de la inspección- las condiciones de pago establecidas acerca del apoyo concedido, desproporcionado con relación a la responsabilidad computable de la ex - caja de crédito -\\$a 1.308 miles, al 30.06.82- lo que significó el 217,89 % de tal concepto.

Que, al 30.09.83 -fecha de estudio de cartera- el saldo de dicho crédito (\\$a 10.284 miles) representaba el 77 % de la misma (\\$a 13.346 miles) y el 112 % de la mencionada responsabilidad patrimonial computable (\\$a 9.184 miles).

Que, al 30.11.83, fecha del último devengamiento efectuado respecto de dicho crédito, cuyo saldo ascendía a \\$a 7.515 miles -y mediando ajustes practicados- constituía el 60 % del total de la cartera.

Que, a tal fecha -30.11.83- la ex - entidad había perdido dicha responsabilidad patrimonial. Asimismo, en fecha 31.10.83 tan sólo el 1 % de la cartera se encontraba afianzada con garantías preferidas, el 81,89 % (\\$a 10.929 miles) registraba atrasos y el 3,31 % (\\$a 442,1 miles) estaba "en gestión y mora" o "con riesgo de insolvencia", razones por las cuales el 14,8 % (\\$a 1.974,9 miles) podía considerarse en estado "normal".

Que, la política seguida en materia de previsionamiento también fue objeto de apreciaciones disvaliosas por parte de la instancia fiscalizadora.

*W. Ley*



2812  
381 - 100.510/84

100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

Que, en tal sentido se había previsionado -al 30.09.83- por \$a. 30,0 miles, siendo que atento a diversas evaluaciones efectuadas por la prevención resultaba imperioso adicionar previsiones por \$a 289,5 miles para alcanzar el monto prudencial de \$a 319,5 miles (criterio que resultó aprobado por autoridades de la ex caja de crédito -Secretario y Tesorero-).

Que, a mayor abundamiento, se recuerda que el precepto consagrado en el punto 3.1., Cap. I. de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "...los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar...", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

La misma Circular dispone en el punto 1.7 que "...Para ello las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla".

Que, por otra parte, se constataron deficiencias en la integración de los legajos de prestatarios, lo cual imposibilitaba la adecuada ponderación de los riesgos inherentes a la actividad crediticia.

Que, el irregular manejo del crédito referenciado "ut supra" se pone de relieve en que, aparte de haber afectado significativamente la solvencia patrimonial de la entidad por encontrarse impago y sin garantías preferidas, el crédito aludido evidenció además una inaceptable concentración de cartera, viéndose impedido el apoyo a otros sectores de eventuales usuarios.

Que, cabe colegir de los irregulares hechos comprobados por la inspección que la correcta interpretación de la actividad propia lleva a delimitar dos circuitos bien definidos.

Que, el circuito externo se debe encontrar arreglado a las normas técnicas que dimanan de este B.C.R.A., que en líneas generales se refiere a la clasificación y correcto encuadre de los deudores, la obligación de su actualización permanente -con debido traslado de las informaciones al Ente Rector-, observancia de los indicadores de general aplicación respecto de la cartera comercial, consecuente previsionamiento de tales guarismos, con ajuste a las disposiciones reglamentarias.

Que, el enfoque interno se compone -en cambio- de la operación puntual y concreta: examen de la solvencia del deudor, análisis de los estados contables, (estado de la situación patrimonial o balance, estado de resultados o cuadro de balances y pérdidas y origen o aplicación de fondos o flujo de fondos), aplicación certera de los indicadores

*of  
Muy*



2813  
100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

económico – financieros que posibiliten extraer la situación y evolución de la empresa, en especial con particular atención a la relación con sus activos, beneficios, proyección de crecimiento, flujo de fondos, antecedentes del prestatario – solicitante, garantías que afianzan sus propuestas, viabilidad tomando en cuenta el segmento donde desarrolla su actividad y la composición e idoneidad de los cuadros que la conforman institucionalmente.

Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas, falencias éstas por las cuales la solvencia de la incusada quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica.

Que, procede la infracción tuvo lugar el 28.06.82 (conforme surge de fojas 2.423/2.424).

Que, en consecuencia, y por las consideraciones precedentemente apuntadas se tienen por acreditados los hechos configurativos del presente cargo vulnerando las previsiones de la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a) y Comunicación "A" 49, Circular OPRAC – 1, Disposiciones crediticias, Apartado 1, Política de Crédito, Puntos 1.4. y 1.7. (conf. fojas 2.423/2.428).

**IV.-** Que, entrando a considerar el presunto apartamiento configurativo de las conductas reprochadas en el cargo 2: "Excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio respecto de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la Entidad" (fojas 2.429/2.430) se impone dilucidar su efectiva ocurrencia en estas actuaciones y consecuentes implicancias.

Que, partiendo de lo comprobado por la instancia preopinante a fojas 2.429/2.430 el crédito concedido a los Sres. Jorge D. y Roberto F. FRIDSON el 28.06.82 antes aludido, por un monto de \$a 2.850 miles representó el 217,89 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la otorgante (\$a 1.308 miles) y el 57 % de la cartera de préstamos, para ambos conceptos a la fecha citada.

Que, asevera la fiscalizadora que dicho exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio y los registrados anteriormente, emergentes del apoyo de tal carácter conferido a los nombrados, no se reflejaron en las sucesivas informaciones mensuales "ad hoc" (Fórm. 3.269) enviadas a este Banco Central desde enero a diciembre de 1.982 y desde enero a octubre de 1.983 (conforme además detalle de la prevención vertido en el Anexo séptimo del Informe Final de Inspección de fojas 33).

Que, tal exposición acredita las proporciones relacionadas entre ambos guarismos por porcentuales elevados, muy alejados de la prudencia que debe imperar en la operatoria bancaria.

*[Handwritten signature]*



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

Que, a modo de síntesis, en el derecho bancario argentino al igual que en el comparado rige la regla del denominado “deber de cuidado” (*duty of care*).

Que, en lo específicamente atinente a la cuestión prudencial y deber de cuidado, se verifica nítidamente que la prestataria –beneфициada por el crédito cuestionado– estaba integrada por el señor CARLOS ROBERTO VAIMAN –ver sobre el particular fojas 2.554- quien (como será objeto de oportuno análisis) ocupaba el cargo de subgerente en la ex entidad cooperativa e intervino en la concesión del crédito en condiciones mucho más favorables que para el resto de la clientela, tal como surge de la suscripción del mutuo de mentas según constancia firmada y sellada por el mismo a fojas 42 “in fine”.

Que, sentado ello, en el universo bancario, la concesión de créditos es tarea propia del órgano directivo colegiado (directorio, consejo de administración), la realización de esta tarea operativa, si bien es cierto que requiere la intervención de otros funcionarios de línea depende causalmente y en última instancia de la cúpula que es llamada a cumplir con funciones ejecutivas dentro de la entidad societaria.

Que, adentrándonos al “*sub examine*” no puede escapar a la apreciación de esta instancia que la concesión de créditos ruinosos, a la par de generarle -muchas de las veces- irreparables e irreversibles perjuicios patrimoniales a la entidad, se erige en fuente de obligaciones insatisfechas frente a terceros (clientes).

Que, este esquema es perfectamente viable en el ejemplo de los créditos irregularmente concedidos donde la decisión institucional que se exterioriza puede “en principio” no estar encaminada a perjudicar a la entidad bancaria, empero, tales trasgresiones a las normas aplicables resulta causal motriz de ulteriores situaciones de insolvencia, como se verificó en el presente.

Que, los hechos constitutivos de los apartamientos señalados se ubican temporalmente entre enero de 1.982 y octubre de 1.983 (fojas 2.429).

Que, por lo expuesto en autos procede a derecho considerar probadas las conductas violatorias de la normativa aplicable que en el “*sub examine*” se encuentran normadas en la Ley N° 21.526, artículos 30, incs. a) y e) y 36, primer párrafo, Circular R.F. 343, Anexo, -puntos 1 a 5 y 8, sub punto 8.1.2. (fojas 2.429/2.430)

V.- Que, prosiguiendo con el análisis encarado respecto de los cargos formulados, cabe analizar lo que respecta al cargo 3: “Concentración de cartera” (fojas 2.431/2.433).

Que, en forma liminar se remarca que la relación “inversión – préstamo” requiere necesariamente de una imprescindible sincronización de modo de asegurar que la cancelación de los préstamos, en los casos pactados, permita la devolución de los depósitos a sus respectivos vencimientos. De este modo, debe evitarse la concentración del riesgo crediticio que es combatido mediante limitaciones reglamentarias del BCRA. que pretenden

*ff  
luy*



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

coadyuvar a la diversificación del crédito institucionalizado y correlativamente disminuir el índice de morosidad. (Confr. FRANCISCO JUNYET BAS y CARLOS MOLINA SANDOVAL, "Crisis e insolvencia de entidades financieras", Editorial Rubinzal - Culzoni Editores, Bs. As., Edición septiembre del 2.001, páginas 33 y 33 vuelta).

Que, ellas abarcan casi todos los ámbitos de actuación de las entidades, resultando oportuno poner de relieve que constituyen un verdadero plexo normativo, legal y reglamentario que resulta imposible escindirlo o parcelarlo.

Que, a fojas 2.431/2.433 se expresa que analizada la totalidad de la cartera de préstamos con relación a la información al 30.09.83 presentada a este B.C.R.A. en la Fórm. 3.519 ("Distribución del Crédito por Cliente") se comprobó que el total de la cartera estaba compuesta por 91 deudores y totalizaba \$a 13.346 miles.

Que, el 98,57 % de esa suma (\$a 13.155 miles) correspondía a los 50 principales deudores de forma tal que tan sólo el 1,43 % restante (\$a 191 miles) estaba repartido entre los otros 41 prestatarios, situación que axiomáticamente evidenciaba un peligroso y altísimo nivel de concentración de cartera.

Que, sólo un préstamo (correspondiente a los Sres. J. y R. FRIDSON) acordado el 28.06.82 representaba al 30.09.83 un monto de \$a 10.284 miles, habiendo la ex entidad inspeccionada declarado al mismo por \$a 2.080 miles.

Que, confrontado el "quantum" de la totalidad de la cartera con el monto del préstamo, éste último constituía nada menos que el 77,05 % del total.

Que, para más, cabe señalar que en la Fórm. 3.519 al 30.09.83, la inspeccionada consignó como cantidad total de clientes 475, cuando en realidad ascendía a un total de 91.

Que, es prudente recordar aquí el superior criterio de la Alzada, quien con meridiana claridad ha sentado criterio aplicable al "sub judice": "...Responsabilidad. Concentración de cartera y exceso en la asistencia crediticia a grupos económicos... Tal como tiene dicho esta Sala, constituye una norma de prudencia diversificar el riesgo del crédito de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata sólo de una norma de prudencia: ella está contenida en disposiciones del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente" ("Banco Profesional Cooperativo Ltdo.", 14-X-88, J.A. 1989-III, pag. 306). (Cons. VII). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4<sup>a</sup>, 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28330/93).

*ff*  
*heny*



100.510/84

28/6  
377 - 100.510/84-3

*Banco Central de la República Argentina*

Que, es una verdad indiscutida que la actividad específica de toda entidad autorizada, integrante del circuito institucionalizado bancario regido por este Ente Rector es la realización de operaciones pasivas (merced a las cuales capta fondos de terceros), para luego "intermediando con esos fondos obtenidos del público", colocarlos a través de la materialización de operaciones activas.

Que, en esta especie, devienen aplicables los criterios de la dispersión, fidedigna y tempestiva información y debido resguardo (cartera desconcentrada y garantizada), que de no respetarse producen inexorablemente un significativo incremento en la concentración de la cartera. De verificarse tal situación se coloca los fondos calzados en una situación de elevado riesgo en lo atinente a su recuperación.

Que, continuando con lo verificado se explicita fojas 2.432/2.433 que en razón de las diferencias advertidas, la incusada debió presentar las fórmulas rectificativas pertinentes.

Que, por actas labradas a autoridades de la fiscalizada, se reconocieron las informaciones incorrectas: la deuda de los Sres. FRIDSON en la Fórm. 3.519, por un importe sensiblemente inferior al otorgado, que el respectivo importe complementario se imputó en forma global al resto de la cartera y que también –por error- el saldo de dicho crédito fue declarado en las Fórms. 3.519 trimestrales siguientes incrementando sucesivamente la deuda sólo hasta \$a 2.080 miles (al 30.09.83) siendo que el importe originario -\$a 2.850 miles- no había sufrido variantes.

Que, la obtención de recursos financieros para su ulterior préstamo es la esencia y fin último de la actividad bancaria (confr. BARREIRA DELFINO, "Ley de Entidades Financieras", pág. 10).

Que, surge de fojas 2.431/2.432 que el período en el que se configuraron las presuntas infracciones se ubica temporalmente entre el 28.06.82 y el 30.09.83.

Que, las diversas comprobaciones efectuadas, citas de pacífica jurisprudencia y abundancia de probanzas y argumentos citados permiten tener constatadas las conductas reprobadas en el cargo en estudio, en trasgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a) y Comunicación "A" 49, Circular OPRAC – 1, Capítulo I, "Disposiciones crediticias", Apartado I, "Política de Crédito", puntos 1.4.; 1.6. (segundo párrafo, última parte) y 1.7. (fojas 2.431/2.433).

**VI.-** Que, evaluando lo expuesto por la instancia de Formulación de Cargos al imputar el Cargo 4: "Carencia de antecedentes en legajos de prestatarios, que permitiesen ponderar cabalmente la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y fiscalizar el cumplimiento de disposiciones reglamentarias" -fojas 2.434/2.435- también –como en todos los cargos formulados- resulta pertinente esclarecer la reprobación de mentas contrastándola con la suficiencia probatoria que dimane de estos autos venidos a resolver.

Que, a fojas 2.434/2.435 la instancia preopinante se ocupa de poner de relieve que: la integración de los legajos de deudores, tanto de personas físicas como

*deudor*



100.510/84

*anco Central de la República Argentina*

jurídicas, presentaba deficiencias de distinto carácter entre las que menciona: falta de detalle de deudas bancarias y/o financieras, evaluación patrimonial y calificación de deudores que debían preceder a los acuerdos, ausencia de manifestaciones de bienes y/o balances y –con notorios atrasos- aquellos que obraban en los respectivos legajos, en el caso de personas jurídicas ausencia de actas actualizadas de elección de autoridades y distribución de cargos.

Que, además se constató la ausencia generalizada de elementos documentales, sobre todo respecto del cumplimiento de obligaciones previsionales como así –en los casos correspondientes- de la situación impositiva y de la inscripción en el Registro Industrial de la Nación.

Que, concluye pronunciándose a fojas 2.435 que: las deficiencias y/u omisiones apuntadas, evidencian negligencia por parte de las autoridades de la ex entidad inspeccionada, no sólo a la época de inspección, sino de las inmediatamente anteriores.

Que, por otra parte, las consideraciones a efectuar no pueden ni deben dejar de tener presente la normativa aplicable en este caso.

Que, en esta especie y en prieta síntesis: "...Una correcta operación bancaria activa debe contemplar dos aspectos básicos: el riesgo y la confianza que merece el prestatario. El riesgo está en relación con la persona, el país y la actividad, y las medidas de defensa del riesgo o la prevención del peligro de insolvencia o cesación de pagos se dan por las garantías que deben ser tomadas y también por la observancia de las reglamentaciones del Ente Rector de la política crediticia y las internas de cada banco, así como también por la diversificación de carteras y una adecuada información de los clientes y su actividad, en vinculación con el uso de la tecnología y la informática de las centrales nacionales o internacionales de riesgo. Estos elementos y su observancia contribuyen a un buen otorgamiento de créditos y un correcto uso del capital prestable de la entidades financieras..." (Héctor A. Benélbaz y Osvaldo W. Coll, "Sistema Bancario Moderno", Editorial "Depalma", Tomo I, pág. 229 / 230).

Que, el negocio monetario sigue siendo el principal dentro de la estructura de rentabilidad de las entidades financieras y, básicamente consiste en invertir los fondos captados a una tasa de rendimiento mayor de su tasa de costos...La obtención de recursos financieros para su ulterior préstamo es la esencia y fin último de la actividad bancaria (Confr. BARREIRA DELFINO, "Ley de Entidades Financieras, pág. 10).

Que, de haberse procedido a subsanar en tiempo propio y debida forma la situación alertada no se habría arribado a la comprometida concentración a la que llegó.

Que, analizando con profundidad la específica conducta infraccional, no caben dudas que la misma fue el resultado de una política inadecuada de quienes estaban en funciones al tiempo de los hechos y omitieron practicar los correctivos pertinentes.

*[Handwritten signature]*



## Banco Central de la República Argentina

Que, la conducta de los integrantes del órgano de administración y control del ex - banco posibilitó la materialización de las distintas infracciones observadas, que dieran lugar a la formación del presente sumario.

Que, al respecto ha sido claro el criterio sentado por la jurisprudencia al fijar que: "...Responsabilidad. Error en la ponderación del riesgo crediticio. Momentos en los que debe ser evaluado. La responsabilidad por la incorrecta ponderación del riesgo crediticio no sólo debe ser considerada en el momento del otorgamiento de los préstamos, sino en ocasión de cada una de sus prórrogas..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 09/08/1996, - Compañía Financiera Boulogne S.A. y Otros v. Banco Central de la República Argentina /Resolución 208/92- /causa: 23239/93-1).

Que, asimismo procede apuntar que el Derecho Bancario se presenta en un doble aspecto: normas que afectan a la institución bancaria y normas que afectan a la actividad misma que el banco desarrolla. Al primer aspecto, regido predominantemente por normas de derecho público administrativo, corresponde el estudio del concepto jurídico de banco y el ejercicio de la profesión de banquero. El segundo aspecto, regido en su mayor parte por normas de derecho privado, se refiere a las operaciones bancarias traducidas en contratos entre el banco y sus clientes.

Que, por otra parte cabe hacer mención que el banco "jamás" está obligado a dar favorable curso a una operación crediticia propuesta. Razones de política institucional, antecedentes desfavorables, etc, pueden, entre otras tantas, fundamentar el rechazo del oficial de crédito que asista al peticionante.

Que, corresponde determinar el período infraccional del presente cargo entre el 28.06.82 y el 30.09.83 (fojas 2.435).

Que, en mérito a las fundamentaciones expuestas procede a normas -en atención a las distintas consideraciones de hecho, de derecho y reconocida doctrina autoral y jurisprudencial ya meritados- tener por consumadas las conductas infraccionales reprochadas en el presente cargo, consistentes en la "Carencia de antecedentes en legajos de prestatarios, que permitiesen ponderar cabalmente la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y fiscalizar el cumplimiento de disposiciones reglamentarias" contraviniendo los recaudos dispuestos por la Circular I.F. 636, Anexo "A", -Apartado b), acápitres 1 y 2, Comunicación "A" 49, Circular OPRAC - 1, Capítulo I, "Disposiciones Crediticias", punto 3, "Normas sobre Gestión Crediticia", subpunto 3.1. y Nota Múltiple N° 505/SA.5 del 21.01.75, puntos a) y c) -fojas 2.434/2.435-

**VII.-** Que, al extraer conclusiones Formulación de Cargos en lo Financiero apunta como Cargo 5: "Irregularidades de diverso carácter en las registraciones contables y en uno de los libros sociales" (fojas 2.436/2.440).

Que, efectivamente a fojas cits. la instancia aludida especifica numerosos aspectos de las irregularidades verificadas.



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

Que, la misma discurre describiendo su cuadro expositivo y fundándose en anomalías de registraciones contables que implicaron que las informaciones suministradas a este Ente Rector no reflejaron la real situación patrimonial, económica y financiera de la ex entidad sometida a fiscalización.

Que, al referirse a "atrasos" puntualiza que: al comienzo de la inspección (16.11.83) se tomó el estado de los libros rubricados de la entidad, determinándose que las registraciones en los libros "Copiador Subsidiario de Caja" N° 2 y "Copiador de Caja" N° 43 databan del 01.08.83 y 20.09.83, respectivamente, observándose atrasos en fichas.

Que, el libro social "Registro de Accionistas" N° 12, contenía su última registración al 19.04.83, aduciendo la entidad la imposibilidad de su actualización en razón de una disposición del I.N.A.C. del 31.03.82 (Res. 250) que varió el modelo de trascipción respecto del que se utilizaba.

Que, al meritar las "omisiones" integrantes de los reproches del cargo en estudio manifiesta que: en el libro "Inventario" N° 1 al efectuarse la inspección, no se había volcado el inventario de las partidas componentes del "Balance General" correspondiente al ejercicio finalizado el 31.12.82.

Que, el préstamo otorgado el 28.06.82 a los Sres. J. y R. FRIDSON –por \$a 2.850 miles- si bien se consignó en la Planilla de Caja de esa fecha como una liquidación de préstamo en efectivo por el citado importe, no fue registrado en la contabilidad como hubiese correspondido, presuntamente a fin de no mostrar su incidencia patrimonial y financiera, dado que representaba el 57 % de la cartera activa y el 218 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la incusada (\$a 1.308 miles) a la fecha de dicha concesión.

Que, a fojas 2.438/2.439 la formulación del presente cargo se refiere al "Registro Incorrecto" exponiéndose que: el crédito aludido precedentemente constituyó en la práctica la refinanciación de operaciones anteriores consistentes generalmente en "Adelantos", los que eran registrados indebidamente en la cuenta "Otros Préstamos – Sector Financiero" del libro "Mayor", declarándose en el Balance de Saldos, durante los meses de enero a mayo de 1.982, el saldo que arrojaba dicha cuenta, con lo cual se exponía una cifra que no correspondía en realidad a dicho concepto. Asimismo, al 30.06.82 se omitió declarar en el "Balance de Saldos" un importe de \$a 2.600 miles que fue regularizado el 30.07.82, transfiriendo dicho importe a la cuenta "Documentos a sola firma".

Que, desde el 17.01.83 se disminuyó arbitrariamente, del saldo del balance, el total de depósitos a plazo fijo y caja de ahorro común, constituido en la ex entidad –desde enero a octubre de 1.983- a los efectos de hacer frente al pago de las cuotas del préstamo "Consolidado", debido a la estrechez financiera proveniente de la falta de recupero de los clientes incluidos en el mismo.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, consecuentemente se disminuyó desde la citada fecha, a los efectos contables, el rubro "Préstamos" en un importe equivalente a la rebaja de depósitos.

Que, las lógicas repercusiones de las que no podía eludirse la rubrada no se agotan en ello sino que se expanden además a diversas anomalías detectadas que agravaron –siempre a esa fecha de estudio- una agobiante posición que –se enfatiza- fue consentida condescendientemente por los incusados, desechando conocidas situaciones y disimulándolas, lo que en rigor –y entre otras causales- precipitara a la postre la intervención y posterior absorción.

Que, en definitiva el proceder descrito imponía prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías, tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

Que la compulsa de las actuaciones habilita a fijar el período de comisión de las infracciones apuntadas entre enero de 1.982 y el 16.11.83 (fojas 2.436/2.439).

Que, por todo lo probado y reprochado en esta especie procede tener acreditadas las conductas configurativas del presente cargo contrariando –en general- lo expresamente dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y en particular Comunicación "A" 7, Circular CONAU – 1, "Normas Contables para Entidades Financieras", Tomo I, Apartado 2, "Libros de Contabilidad y Conservación de la documentación de respaldo", punto 2.1., Tomo I, Manual de Cuentas, Activo, Versión primera, Códigos 131.441, 131.718 y 131.741, Tomo II, Manual de Cuentas, Pasivo, Versión Primera, Depósitos Sector Público no financiero, Capitales, Códigos: 311.131, 311.133, 311.136 y 311.139 –correspondientes a depósitos a plazo fijo de distinto carácter y Sector Privado no Financiero, Capitales, Código 311.718 –correspondientes a ahorro común- (conforme fojas 2.436/2.440).

**VIII.-** Que, adentrándonos en la justipreciación del Cargo 6: "Incorrecta información en Fórmulas 3.519 "Distribución del crédito por cliente" y 3.827 "Estado de Situación de Deudores" (fojas 2.440/2.441) se procederá seguidamente a evaluar la efectiva ocurrencia de los hechos, sus implicancias y responsabilidades eventualmente emergentes, a tenor de las evidencias colectadas en las presentes actuaciones.

Que, sobre la citada irregularidad se manifiesta la preopinante –a tenor de los antecedentes verificados en el estadio de fiscalización- que desde junio de 1.982 hasta septiembre de 1.983, tanto en las informaciones trimestrales en la Fórm. 3.519, como en las mensuales vertidas en la Fórm. 3.827 presentadas ante esta Entidad Rectora, el préstamo otorgado el 26.06.82 a los Sres. Jorge D. y Roberto F. FRIDSON, por \$a 2.850 miles se declaró a nombre de los avalistas (FRIDSON CURTIEMBRES S.A. y MARCOS FRIDSON) y por importes inferiores en cada caso, al saldo adeudado, hasta llegar al 30.09.83 a \$a 2.080 miles en lugar de \$a 10.080 miles que constituía la cifra correcta (Ver Anexo I, a fojas 26).

*Wuy*



100.510/84

Banco Central de la República Argentina

Que, el encubierto propósito de ello era evitar evidenciar que realmente se producían excesos sucesivos respecto del 25 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la ex entidad (Anexo VII de fojas 33), motivo por el cual debieron presentarse las pertinentes fórmulas rectificativas.

Que, la falta de veracidad en las informaciones brindadas a este BCRA., en especial en lo referente al estado de situación de deudores, pretendió ocultar una situación – en variados aspectos- por demás crítica que a la poste se tradujera en su imposibilidad de proseguir operando en el mercado.

Que, no resulta verosímil que tal reprochable proceder pueda haber pasado desapercibido por los estratos superiores de la ex entidad incusada. Ello dado que la decisión esperada del Directorio -o autoridad equivalente- de toda entidad financiera en cuanto a la aprobación de la clasificación y previsionamiento de los deudores comprendidos debe ser tomada en oportunidad en que procede efectuar la revisión de la clasificación según la periodicidad mínima en función del saldo de deuda que registre el deudor, lo que tampoco se ha advertido en el presente.

Que, además se ha prevenido que: "...un defectuoso contralor respecto a los crédito acordados, y una imprudente administración en cabeza de funcionarios... quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además, de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos. Tales extremos, que no fueron desvirtuados ... trasuntan ... tachas de ... imprevisión en el manejo de la entidad, y en particular, en un área nítidamente vinculada con el grado de liquidez y solvencia. condiciones especialmente sensibles..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 08/02/1996. - Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. /en liquidación instrucción de sumario /causa: 21977).

Que, se apunta a fojas 2.440/2.441 como período infraccional del cargo en estudio el lapso comprendido entre junio de 1.982 a septiembre de 1.983 (fojas 2.440/2.441).

Que, por lo dicho en autos procede a derecho considerar probadas las conductas violatorias de la normativa aplicable que en el "sub lite" infringiendo las previsiones de la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Comunicación "A" 103, Circular CONAU – 1 – 17 (del 03.03.82) modificatoria de los aspectos contenidos en la Comunicación "A" 7, Circular CONAU – 1, "Normas Contables para Entidades Financieras" aplicable en este caso lo referente al Manual de Cuentas. Tomo III, Capítulo D, "Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A., Trimestral anual, Apartado 3., "Distribución del crédito por cliente", Normas de procedimiento, habiéndose contrariado lo dispuesto en el Punto 2.1.2; con igual texto en ambas circulares; y en la Comunicación "A" 7, Circular CONAU – 1, Tomo III, Capítulo 6 --Instrucciones-, páginas 1 a 6 (fojas 2.440/2.441)

ff  
Muy



-19-

100.510/84

## *Banco Central de la República Argentina*

**IX.-** Que, en lo atinente al Cargo 7: "Informaciones incorrectas al B.C.R.A., sobre excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio respecto de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad (Fórm. 3.269) se pasará a evaluar la efectiva configuración de los hechos y eventuales responsabilidades e implicancias, a la luz de las probanzas allegadas.

Que, conforme discurre la preopinante a fojas 2.442/2.443, vinculado con lo apuntado respecto del cargo 2, expone que lo otorgado en concepto de crédito –capital- a los deudores Jorge D. y Roberto F. FRIDSON excedió el máximo permitido con relación a la Responsabilidad Computable de la entidad, ubicando temporalmente los hechos reprochados desde enero de 1.982 hasta octubre de 1.983.

Que, los porcentajes de excesos correspondientes, no denunciados mensualmente en las pertinentes informaciones remitidas al BCRA. (Fórm. 3.269, "Fraccionamiento del riesgo crediticio") fueron objeto de detalle en el Anexo VII del Informe Final de Inspección a fojas 33.

Que, de haber mediado un accionar y eficiente contralor de tales informaciones debían haberse consignado los importes adeudados en concepto de capital por aquellos clientes que superaban el citado 25 %, a la fecha de cada información.

Que, por otra parte, los ajustes efectuados a la cuenta de resultados, a partir de noviembre de 1.983, implicaron la pérdida de dicha responsabilidad patrimonial computable de la incusada.

Que, se erigen en una prueba incontrastable de tales anomalías, las manifestaciones del señor ISIDORO SAUL SCHERMAN –Contador de la ex entidad- quien en nota del 02.02.84 dirigida a la inspección actuante, reconoció la falta de información en la Fórm. 3.269, por error, de los excesos ocurridos en los años 1.982 y 1.983 atinentes a la graduación crediticia, en razón de haber correspondido declarar los préstamos otorgados a los señores FRIDSON (conforme fojas 2.443).

Que, la hermenéutica de las normas transgredidas conduce a poner de relieve la trascendencia de las conductas incorrectamente adoptadas en ese sentido para aplicar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, es decir que debían considerarse las aludidas previsiones constituidas respecto de las financiaciones que se registraban, sin perjuicio de cumplimentar las demás regulaciones prudenciales, en las que se toma como referencia la responsabilidad patrimonial computable y la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Que, atento a ello, las financiaciones que, en origen, se ponderaron con valores inferiores a los que correspondía debían quedar sujetas a un ponderador a partir del momento en que el deudor fue clasificado, las cuales a los fines del cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito se imponía mantenerlas sujetas al ponderador asignado a cada uno de los conceptos comprendidos según la clase de cobertura.

11  
Jey



20-

100.510/84

## Banco Central de la República Argentina

Que, a efectos del cálculo de la exigencia de capitales mínimos por riesgo de crédito, las financiaciones adquieren carácter autónomo respecto de la asistencia crediticia que se brinde mediante otros sistemas de financiamiento, siempre que la utilización de ese procedimiento de pago implique la cancelación definitiva del préstamo original por el importe de cada cuota periódica. De allí que el indicador de riesgo utilizable surgirá de la tasa de interés correspondiente a cada clase de financiación.

Que, para más abundar, de acuerdo con las normas aplicables en la materia, no es posible clasificar a los deudores de la cartera comercial en situación "normal" si no se dispone del flujo de fondos para evaluar si el deudor cuenta o no con la capacidad de pago requerida para su inclusión en esa categoría. Por otra parte, los demás indicadores para la clasificación del deudor constituyen elementos complementarios por lo que, por si solos, no son determinantes para su inclusión en dicha categoría.

Que, desde otro punto de vista, se remarca que las faltas de requerimientos necesarios para efectuar un análisis previo fundado "razonablemente" y consecuente entrega por parte del prestatario de las informaciones y documental respaldatoria de sustento para posibilitar la evaluación al solicitar el financiamiento y la evolución de los distintos tramos pactados, compromete la necesaria sincronización que debe mantenerse incólume entre las operaciones pasivas y activas.

Que, es de toda obviedad, que la incusada, debió entender que no resultaba admisible refinanciar con ajuste a sus disposiciones en más de una oportunidad a un mismo cliente en situación de riesgo, ni mucho menos ocultarlo al tiempo de informarlo en las correspondientes fórmulas.

Que, el período de los apartamientos apuntados son señalados a fojas 2.442 entre enero de 1.982 y octubre de 1.983 (fojas 2.442).

Que, las comprobaciones efectuadas y argumentos citados permiten tener constatadas las conductas reprobadas en el cargo en estudio, en trasgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, como consecuencia de haber vulnerado el artículo 30, incisos a) y e) de la citada Ley; Circular R.F. 643, Anexo, Punto 2, Subpuntos 2.2., 2.3. y 2.4., a causa de haber quebrantado lo prescripto en la Circular R.F. 343, Anexo, Puntos 1 a 5 y 8, Subpunto 8.1.2. -conforme fojas 2.442/2.443-.

**X.-** Que, pasando a considerar las conductas objeto de reproches en el Cargo 8: "Incorrecta integración de la Fórm. 3.000 ("Estado de Efectivo Mínimo en Moneda Nacional") e incumplimiento de otras disposiciones relativas al régimen respectivo, con incidencia en la "Cuenta de Regulación Monetaria", se previene que las mismas han sido objeto de oportuno tratamiento al formulársele dicho cargo a fojas 2.444/2.449.

Que, sobre el particular fue señalado que la inspección actuante realizó un arqueo de depósitos a plazo fijo al 31.10.83, el cual arrojó una diferencia –en más- respecto de un balance de saldos a igual fecha (Fórm. 3.826) de \$a 2.576,5 miles, que fue documentada mediante acta labrada al presidente y gerente de la entidad el 06.12.83.



21-

100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

Que, posteriormente el responsable del área contable Sr. ISIDORO SAUL SCHERMAN, entregó una cantidad de certificados no aportados inicialmente procediéndose, en consecuencia, a efectuar un nuevo arqueo, con lo que la diferencia en más se elevó a \$a 4.261,2 miles.

Que, la aludida diferencia también quedó documentada en sendas actas extendidas al citado Sr. SCHERMAN el 15.12.83 y con posterioridad –el 27.12.83- al Sr. ELIAS DAVID GRINBERG. En tales piezas los citados reconocieron distintos aspectos irregulares del procedimiento adoptado (fojas 2.444).

Que, asimismo se materializó un arqueo –al 31.10.83- de fichas de cuentas de caja de ahorro común, resultando que en los saldos de balance (Fórm. 3.826) no se computaron \$a 3.204,2 miles diferencia que también quedó documentada en acta del 27.12.83 a la que precedentemente se aludiera.

Que, en su mérito las diferencias con relación a saldos de balance a la misma fecha –31.10.83- y por los conceptos respectivos, totalizaron \$a 7.465,4 miles.

Que, en la línea argumental y soporte probatorio explicitado la irregularidad comentada posibilitó la comprobación de que mediante el arbitrio de no informar en la Fórm. 3.000 (Efectivo Mínimo) desde enero y hasta octubre de 1.983 la totalidad de los importes correspondientes a depósitos contabilizados, se disminuían las exigencias de dicho efectivo mínimo, circunstancia que permitía a la entidad ir aplicando esos fondos liberados al alivio de su delicada situación financiera, sobre todo en punto a la atención del préstamo consolidado – para situaciones de iliquidez- otorgado por el BCRA. vinculado asimismo con un aspecto irregular que integra el cargo 12. (fojas 2.445/2.446).

Que, entrando a considerar el régimen de encajes resulta procedente recordar que "...El régimen de efectivo mínimo –también denominado "reserva" o "encaje legal" – es aquella parte de los depósitos u obligaciones que las entidades deben mantener en disponibilidad, es decir, no colocar en operaciones activas...Se lo establece, en términos generales, como un porcentaje de las obligaciones. El propósito de esta reserva es asegurar la liquidez de los bancos, o sea, garantizar que cada entidad tenga los fondos suficientes para atender en todo momento la demanda de los depositantes. Como instrumento de la política monetaria, modificando los topes se puede expandir o restringir la oferta, y como instrumento de la política de crédito, con la reducción o el aumento del encaje se provoca un aumento o una disminución, respectivamente, de la masa prestable... Las disposiciones dictadas al respecto persiguen...una doble finalidad. Por un lado, los bancos en su carácter de depositarios del ahorro que les confían las grandes masas de población, deben ofrecer al público la seguridad de poder afrontar retiros imprevistos de fondos, pues no se debe olvidar que el ejercicio del oficio bancario importa una responsabilidad mucho mayor que cualquier otra actividad..." (Alfredo C. Rodríguez, "Técnica y organización bancaria". Manual del banquero, Ediciones MACCHI, Buenos Aires, 1980, páginas 89 y subsiguientes).

*off*  
*Muy*



100.510/84

## Banco Central de la República Argentina

Que, tales irregularidades no pueden ser tenidas como "simples numerales" por las autoridades superiores de la inspeccionada, dado que ello amén de afectar una liquidez insostenible incidió en la RPC. con el firme propósito de cubrir insuficiencias y hacer aparecer ante este Banco Central una situación muy lejana a la realidad de los hechos.

Que, también de manera recurrente fue disminuido globalmente en la Fórm. 3.826 ("Balance de Saldos Mensual") el importe del rubro de pasivo respectivo, situación que obligó -a su vez- y para no desequilibrar las partidas de dichos estados contables mensuales a rebajar también globalmente el rubro de activo correspondiente a "préstamos" en igual magnitud que lo disminuido en concepto de "depósitos".

Que, a través de estos procedimientos, la entidad evitó caer en situaciones de defecto en su posición de efectivo mínimo desde enero a octubre de 1.983, en que los efectos del ocultamiento de las partidas sujetas a encaje legal resultaron exigua frente a la magnitud de los defectos reales (fojas 2.446/2.447).

Que, al exteriorizarse la verdadera importancia de los depósitos y de las exigencias de efectivo mínimo respectivas, surgió para la inspeccionada la obligación de presentar las rectificativas correspondientes con relación a las fórmulas impuestas por la normativa de este BCRA.

Que, a fojas 2.447 se detalla que fueron notoriamente afectadas las informaciones volcadas en las Fórm.: 3.000 ("Estado de efectivo mínimo en moneda nacional y liquidación del aporte al fondo de garantía de los depósitos"), 3.880 ("Cuenta de Regulación Monetaria -liquidación-") y 3.907 ("Información sobre la Cuenta Especial").

Que, ello permitiría establecer el estado de las distintas relaciones de la entidad con el BCRA., en especial las referentes al "Efectivo Mínimo", "Cuenta de Regulación Monetaria" y "Cuenta Especial" y determinar los verdaderos defectos y los consecuentes cargos punitorios.

Que, las notas de fechas 14 y 27.12.83 cursadas por la entidad con referencia a la rectificación de las citadas fórmulas -desde enero a noviembre de 1.983-, implican sin margen para la duda, un expreso reconocimiento de las infracciones reseñadas oportunamente (ver sendas epístolas glosadas a fojas 58/59 y 69/72).

Que, remarca la instancia preopinante a fojas 2.448/2.449 que en general la implicancia de las modificaciones contables, rectificaciones, pago de intereses punitorios (entre ellos los correspondientes a la indebida percepción de compensaciones y deficiencias de la "Cuenta Especial") y otros ajustes tendientes a regularizar su situación frente al BCRA., en la cuenta de resultados de la entidad financiera que aparecía con saldo positivo, produjeron una reversión que determinó un importante quebranto y contribuyó a la absorción de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la Entidad.

*of  
de*



2896  
23-

100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

Que, temporalmente procede fijar el período infraccional del presente cargo desde enero de 1.983 al 27.12.83 (fojas 2.444/2.446).

Que, habiendo meritado las distintas circunstancias fácticas, probanzas colectadas, normas vulneradas e implicancias emergentes, se tienen por infringidas las previsiones dispuestas por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; Comunicación "A" 10, Circular REMON -1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 202, Circular REMON 1 - 52, Comunicación "A" 224, Circular REMON 1 - 64, Comunicación "A" 270, Circular REMON 1 - 82 y Comunicación "A" 280, Circular REMON 1 - 84.

**XI.-** Que, la ponderación del accionar comprendido en el Cargo 9: "Incorrecta integración de la Fórm. 2.966 "Estado de la relación para los depósitos y otras obligaciones en pesos" ha sido motivo de estudio al emitirse las conclusiones que lucen a fojas 2.450.

Que, el juicio disvalioso por contradicción entre lo normado y actuado, no se modifica ni enerva por las disímiles decisiones o correctivos que posteriormente se adopten, de tal forma que no existe ningún vallado para considerar que no ha mediado apartamiento aún cuando luego el mismo se subsane.

Que, a su respecto es motivo de señalamiento a fs. 2.450 cit., que al mismo tiempo que en las informaciones enviadas al BCRA. se disminuían artificialmente los saldos contables de depósitos, tal como se expresara en el cargo 8, los promedios correspondientes a los saldos diarios declarados en el concepto a que se refiere la Fórm. 2.966 durante el mismo período (es decir desde enero a octubre de 1.983) son coincidentes con el promedio declarado en el renglón 1 de la Fórm. 3.000 ("Estado de Efectivo Mínimo en Moneda Nacional") no ajustándose en consecuencia a la realidad, debiendo presentarse las fórmulas rectificativas del caso, reiterando las comprobaciones que se desprenden de lo descrito en el cargo 8.

Que, en el presente las irregularidades observadas se verificaron desde enero hasta el 27.12.83 (fojas 2.444/2.446).

Que, las comprobaciones efectuadas y argumentos citados permiten tener constatadas las conductas abarcadas por el presente cargo, en trasgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Circular R.F. 16, Anexo, Punto 2., Subpunto 2.1. y en la Circular R.F. 1.297, Anexo I, Punto 2, Subpunto 2.1. y Anexo II, Apartado 2, Punto 2.2., Subpunto 2.2.1.

**XII.-** Que, corresponde proseguir con el análisis del Cargo 10: "Incorrecta integración de la Fórm. 3.826 "Balance de Saldos" -Mensual- (fojas 2.451/2.453).

Que, conforme a lo expresado en cargos precedentes, resultó incorrecto lo informado por la entidad, mediante la citada fórmula, en el período corriente entre enero de 1.982 y octubre de 1.983, principalmente a tenor de diversas comprobaciones a saber:

*ff Junc*



100.510/84

24-

*Banco Central de la República Argentina*

Que, las operaciones anteriores al 28.06.82 -fecha de otorgamiento del crédito concedido a los Sres. FRIDSON- constituyan adelantos a los citados beneficiarios registrados indebidamente en la cuenta "Otros Préstamos" del rubro "Préstamos-Sector Financiero" del libro "Mayor", declarándose en los Balances de Saldos presentados desde enero a marzo de 1.982, el saldo que arrojaba dicha cuenta, con lo cual se exponían cifras incorrectas.

Que, desde enero de 1.982 hasta octubre de 1.983 no se incluyó el préstamo citado anteriormente -por \$a 2.850 miles- en las correspondientes informaciones suministradas a este BCRA. (Fórm. 3.826). Asimismo, atento a lo ya expresado en el punto 3.1. del cargo 5, al 30.06.82 se omitió declarar un importe de \$a 2.600 miles, que fue regularizado el 30.07.82, transfiriendo dichos importes a la cuenta "Documentos a sola firma".

Que, desde el 07.01.1983 se disminuyó arbitrariamente, del saldo del balance, el total de depósitos a plazo fijo y caja de ahorro común. También desde esa fecha se rebajó el rubro "Préstamos" en importe equivalente a la mencionada reducción de depósitos, debiendo señalarse que el arqueo efectuado por la inspección arrojó al 31.10.83 una diferencia de \$a 7.465,4 miles, reconocida por el presidente de la ex entidad Sr. ELIAS DAVID GRINBERG por acta fechada el 27.12.83 (conforme fojas 2.452).

Que, por las razones señaladas la entidad debió presentar las Fórm. rectificativas al BCRA. para regularizar su situación, circunstancia que implica la aceptación por parte de la inspección de las anormalidades comprendidas en el cargo sujeto a examen.

Que, "brevitatis causae" procede tener aquí por reproducidas similares conclusiones a las arribadas al tratar otros aspectos también atinentes al régimen informativo impuesto por la normativa legal y reglamentaria aplicable en la especie.

Que, la ocurrencia de los hechos imputados tuvo lugar desde enero de 1.982 al 31.10.83 (fojas 2.451/2.452).

Que, en tal sentido procede a derecho tener por comprobados los apartamientos referenciados en colisión a los recaudos que previene la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y la Comunicación "A" 7, Circular CONAU -1, "Normas Contables para Entidades Financieras", Manual de Cuentas, Tomo III, Capítulo C., "Régimen Informativo Contable Mensual" (Rubros "Préstamos" y "Depósitos") -fojas 2.451/2.453-.

**XIII.-** Que, en lo que respecta al Cargo 11: "Incumplimiento de disposiciones sobre el mantenimiento de las reservas de efectivo mínimo" cabe formular consideraciones sobre la ocurrencia de los hechos, normas vulneradas y probanzas arrimadas a la causa.

Que, expresa la instancia acusatoria a fojas 2.453 cit. que la entidad, conforme a lo ya expuesto en el cargo 8, no mantuvo las reservas de efectivo mínimo

*de la Caja*



100.510/84



*Banco Central de la República Argentina*

establecidas normativamente por el BCRA., fijándose como fecha de ocurrencia de los hechos el período comprendido entre los meses de enero a octubre de 1.983, fundamentalmente al no haber computado depósitos a plazo fijo y en caja de ahorro común contabilizados.

Que, como consecuencia de la situación irregular advertida en autos y de las incorrectas informaciones suministradas a este Ente Rector mediante la Fórm. 3.000, la prevenida debió presentar –conforme lo especificado en el cargo 8- las rectificaciones correspondientes, abonar los cargos punitarios y efectuar ajustes que en conjunto revirtieron el saldo positivo que presentaban las cuentas de resultado, tornando deficitaria la situación de la titular en lo atinente a su responsabilidad patrimonial.

Que, el período de las presuntas infracciones se ubica entre enero a octubre de 1.983 (fojas 2.453).

Que, habiéndose analizado las distintas connotaciones del presente cargo cabe colegir que en el “sub examine” el proceder de la inspección efectivamente vulneró las regulaciones dispuestas por la Ley N° 21.526, artículo 31 y la Comunicación “A” 10, Circular REMON – 1, “Normas Reglamentarias”, punto 1, Subpunto 1.1. (fojas 2.453).

**XIV.-** Que, a fojas 2.454/2.455 la planilla anexa al informe previo a la resolución de apertura sumarial, determina como Cargo 12: “Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez” motivo que amerita su justificación.

Que, fruto de verificaciones pudo advertirse que entre los documentos incluidos como garantía en la solicitud de fondos por el concepto citado el 07.10.1983 figuró indebidamente el importe de \$a 320 miles, correspondiente a una cuota de amortización a vencer del préstamo concedido a los deudores FRIDSON.

Que, el cuestionamiento consiste en que la garantía se aparta de lo establecido normativamente, ya que sólo se contempla el otorgamiento en garantía, a efectos del aludido redescuento, de documentos ciertos representativos de créditos, tales como pagarés, prendas o hipotecas y no cuotas de amortización de los mismos.

Que, a esta altura del análisis las precisiones precedentes –meritadas en conjunto- conducen a sostener que el apartamiento normativo aludido se encuentra estrechamente vinculado con el mantenimiento de una política inadecuada. Ello así toda vez que -como quedó acreditado- la prevenida registraba deficiencias de reservas de efectivo durante los períodos que determinó esta autoridad de aplicación, incurrió en reiterados incumplimientos a los límites y relaciones técnicas establecidas con occultamiento de informaciones y datos incorrectos vertidos en una amplia cantidad de fórmulas estipuladas por el régimen informativo y no mantuvo la responsabilidad patrimonial mínima exigida, entre otras tantas anormalidades verificadas.

*H/ Muy*



-26-

100.510/84

## *Banco Central de la República Argentina*

Que, en este caso, el préstamo acordado a los mencionados señores FRIDSON se hallaba respaldado, en carácter de único instrumento, mediante un contrato de mutuo de fecha 28.06.1982, por el total del capital otorgado (\$a 2.850 miles).

Que, temporalmente las infracciones se materializaron entre el 28.06.82 y el 07.10.83 (conforme fojas 2.454).

Que, por lo expuesto procede considerar probadas las conductas violatorias de la normativa aplicable que en esta especie se encuentran contenidas en la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y en la Comunicación "A" 10, Circular REMON - 1, Capítulo IV, Punto 1 –especialmente el punto 6. de las "Instrucciones para el depositario".

**XV.-** Que, en lo relacionado con el Cargo 13: "Incumplimiento de disposiciones que rigen a las cuentas corrientes de las Entidades Financieras en el B.C.R.A." (fojas 2.456), se pasará a esclarecer las conductas de tal señalamiento a la luz de las constancias de autos y los recaudos previstos por el plexo legal y reglamentario de aplicación.

Que, como consecuencia de la rectificación –ya tratada en el cargo 8- de la fórmulas de efectivo mínimo, regulación monetaria e información sobre la cuenta "Especial", esta última denunció una posición de defecto en cuanto a la integración mínima exigida por la normativa vigente, que se produjo desde junio a octubre de 1.983.

Que, ello coincidió con las diferencias en los depósitos no declarados por la entidad al BCRA., los que a partir de julio de ese año originaron cargos punitarios.

Que, la situación descrita, junto con el resto de los ajustes practicados en noviembre de 1.983, motivó la absorción del resultado positivo y de la responsabilidad patrimonial de la inspeccionada.

Que, calificada doctrina ha expuesto sobre esta especie aseverando que: "...Las normas sobre regulación de los créditos tienden a ordenar la actividad financiera y a asegurar una relación técnica de endeudamiento que constituya el tope operacional y que impida que se supere la responsabilidad patrimonial....Como puntualiza ESCANDELL ("La cesación de pagos en las entidades financieras y sus derivaciones concursales", RDCO, año 21, 1988, p. 950.), es sabido que la actividad bancaria, mediante el crédito, aumenta la base monetaria de la economía, pero ello debe preservar la estructura de rentabilidad limitando una excesiva concentración operacional... como así también, asegurando la correcta aplicación de los recursos propios y evitando una inmovilización inadecuada... Las especiales características de los negocios bancarios exigen una determinada estructura patrimonial... ya que el dinero constituye directamente el objeto de las transacciones..."

Que, "...La autoridad monetaria recomienda la diversificación del riesgo por sectores económicos, con el fin de evitar desequilibrios estacionales o permanentes, tratando de lograr una distribución equitativa de la oferta del crédito... En términos generales, las normas de colocación son amplias, existiendo limitaciones en el orden cuantitativo, ya que junto con las normas relativas al efectivo mínimo, se suman

*[Handwritten signature]*



100.510/84

FOLIO  
2830  
301 - VILLELA*Banco Central de la República Argentina*

disposiciones expresas que tienen en cuenta la responsabilidad patrimonial de las entidades... el sistema financiero argentino retoma el uso de los mecanismos clásicos de regulación monetaria, dentro de ellos, el mantenimiento de reservas mínimas obligatorias... a fin de establecer un estricto, eficiente y atinado control sobre la oferta de dinero... Al recurrirse a la llamada Cuenta de Regulación Monetaria... y utilizando el sistema del efectivo mínimo, se produce —necesariamente— un quebranto para la entidad financiera... Se establece así un "cargo" mensual por el uso de la capacidad de préstamo sobre los depósitos y demás obligaciones a la vista, y una compensación por el encaje de depósitos a plazo y operaciones de intermediación financiera, excluidos los depósitos en caja de ahorro común... Al retornar al sistema de restitución de los depósitos a las entidades, se vuelve al ejercicio de la banca clásica, cuyo principio fundamental establece que la capacidad prestable de una entidad está en relación directa con los recursos que capte..." (Conforme "Entidades Financieras", Bollini Shaw, Carlos - Boneo Villegas, Eduardo J., Editorial Abeledo-Perrot, "Manual para Operaciones Bancarias y Financieras", 1997).

Que, es precisamente el incorrecto manejo conferido al régimen de efectivo mínimo lo que repercutió sensiblemente en los saldos que informaba la ex entidad incusada a este Ente Rector respecto de las "cuentas de regulación monetaria y de la cuenta especial.

Que, ahondando la cuestión traída a estudio, no puede obviarse que el notorio desfasaje entre el monto del crédito concedido confrontado con el tope prudencial de la capacidad prestable de la ex entidad cooperativa condujo —en abierta colisión a las normas aplicables- que se hiciera uso de fondos provenientes de las cuentas que tenía en este BCRA., con el agravante de que la operatoria fue encubierta mediante declaraciones insinceras en el régimen informativo.

Que, para más, ello se tradujo —al practicarse los correctivos pertinentes- la devolución de las sumas indebidamente utilizadas con mas intereses y cargos todo lo cual, en definitiva, colocó a la inspeccionada en un insostenible estado con la pérdida de su RPC. y consecuente patrimonio neto negativo.

Que, a fojas 2.456 se fija el período de ocurrencia de las presentes infracciones desde junio a noviembre de 1.983 (conf. fojas 2.456).

Que, en mérito a las fundamentaciones expuestas procede en atención a las distintas consideraciones de hecho, de derecho y antecedentes meritados, tener por consumadas las conductas infraccionales reprochadas en el presente cargo, consistentes en el "Incumplimiento de disposiciones que rigen a las cuentas corrientes de las Entidades Financieras en el B.C.R.A.", contrariando lo establecido en la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Comunicación "A" 90, Circular RUNOR - 1, Capítulo I y Comunicación "A" 319, Circular REMON - 1 - 100 (fojas 2.456).

**XVI.-** Que, en lo que atañe al Cargo 14: "Realización de una operación con alcances no permitidos para cajas de crédito" la conducta reprochada ha sido considerada por la preopinante a fojas 2.457/2.458, motivo por el cual se ponderarán las circunstancias fácticas, probatorias y aspectos normativos a esta altura de los obrados.

*off*  
*lucy*



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

Que, para el crédito otorgado el 28.06.1982 a los señores Jorge D. y Roberto F. FRIDSON se estableció una amortización –según el respectivo contrato de mutuo- de 22 trimestres, venciendo el primero de éstos el 31.08.1983.

Que, a su respecto procede recordar que la norma infringida estipula en el artículo 26º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 que “Las cajas de crédito podrán: ... b) Conceder créditos a corto y mediano plazo, destinados a pequeñas empresas y productores, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares y entidades de bien público ...”

Que, sentado ello resulta axiomático que la fecha a partir de la cual los prestatarios dispusieron de los fondos fue el día 28.06.82, momento a partir del cual la inspección debía exigirse con arreglo a normas un cronograma de vencimientos de las amortizaciones de la operación crediticia.

Que, la compulsa de las actuaciones revela que la primera cuota del cronograma pactado vencía el 31.08.83 (fojas 2.457), cuando –en rigor- debió establecer como primer vencimiento el 28.09.82 (primer trimestre) y así sucesivamente hasta dar finiquito al cuestionado endeudamiento el 28.06.88.

Que, no obstante ello y resultando conforme lo expuesto que las amortizaciones trimestrales se estipularon a partir del 31.08.83 y que los fondos prestados debían ser devueltos tomando en consideración la fecha del otorgamiento (28.06.82), la operatoria cuestionada –en cuanto al plazo se refiere- también vulneró la normativa aplicable a exceder el máximo permitido al sobrepasaba los seis años contados a partir de la fecha de la concesión del mutuo.

Que, evaluado ello a tenor de las exigencias normativas, el plazo total de la operación excedió el tope de corto y mediano plazo a que deben limitar sus transacciones crediticias las entidades del carácter que tenía la incusada.

Que, procede remarcar que la concesión de créditos es una de las actividades básicas de la organización bancaria, que calificada doctrina la relaciona inescindiblemente con los conceptos de rentabilidad, solvencia y seguridad como resultante del nivel de los endeudamientos comprometidos en cuanto a plazos y riesgos crediticios asumidos.

Que, conforme a lo expuesto y apuntado a fojas 2.457/2.458 procede fijar el período de los apartamientos desde el 28.06.82 al 31.10.83 (fecha de estudio de la inspección interveniente).

Que, de tal manera el proceder apuntado autoriza a tener por configurada la transgresión objeto de reproche, en colisión con los recaudos que previene la Ley N° 21.526, artículo 26, inciso b. (fojas 2.457/2.458 cits.).

XVII.- Que, se describe a fojas 2.459/2.460 las conductas y demás elementos de análisis que permitieran fundar por la preopinante el Cargo 15:

*de la Ley*



-29-

100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

“Inobservancia referente a controles mínimos a cargo del Consejo de Administración de la Entidad”

Que, mediante la nota del 28.11.1983, suscripta por el señor ELIAS DAVID GRINBERG en su carácter de presidente de la entidad, se informó a la inspección actuante el extravío de papeles de trabajo respaldatorios de controles prescriptos por la Circular I.F. 135 a cargo del Consejo de Administración, que se encontraban expuestos como realizados en el Libro de Actas habilitado al efecto.

Que, las actas correspondientes al período mayo de 1.982 a septiembre de 1.983 fueron firmadas por cuatro consejeros designados para el cumplimiento de dichos controles.

Que, las cifras consignadas en dichas actas como resultantes de recuentos físicos, practicados principalmente sobre los certificados de plazo fijo y cuentas de ahorro se consideran irreales toda vez que las mismas no revelarían la cabal existencia de depósitos en la entidad, al haber sido ocultados los saldos correctos de su cartera pasiva en informaciones suministradas a este Ente Rector, conforme se explicitara al tiempo de justificar las conductas abarcadoras del cargo 8.

Que, en su mérito, cabe destacar la atribución de responsabilidad a quienes se desempeñaron como miembros titulares del Consejo de Administración durante el período infraccional, por tratarse de la omisión de cumplimentar obligaciones que les estaban expresamente asignadas en su condición de tales.

Que, tales funciones revisten el carácter de “indelegables”, son de “inexcusable cumplimiento”, y conllevan de manera insita responsabilidad ya que la simple aceptación de los cargos implica no solo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta Entidad Rectora, y cuando -como en la emergencia- se producen apartamientos subsumibles en el plexo legal y reglamentario de aplicación, traen aparejada la aplicación de las sanciones previstas en aquél.

Que, las irregularidades analizadas se concretaron desde mayo de 1.982 a setiembre de 1.983 (fojas 2.459/2.460).

Que, en consecuencia, y por las valoraciones precedentes, se tiene por acreditado el cargo 15 consistente en la: “Inobservancia referente a controles mínimos a cargo del Consejo de Administración de la Entidad” contraviniéndose lo dispuesto en la Circular I.F. 135, Punto 3, último párrafo (fojas 2.459/2.460 cits.).

**XVIII.-** Que, prosiguiendo con el estudio del Cargo 16: “Incumplimiento de requisitos mínimos de control interno en operaciones crediticias para personas vinculadas a la entidad” (fojas 2.461/2.462) cabe precisar las consideraciones que seguidamente se exponen.

*of  
Chu*



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

Que, la gerencia de la entidad no cumplió con el requisito exigido normativamente de elevar al Consejo Administrativo en forma mensual –con el dictamen de la sindicatura sobre la razonabilidad de los pertinentes financiamientos- el informe referente a créditos otorgados a empresas y personas vinculadas.

Que, la norma que se imputa transgredida, COMUNICACION "A" 49 del 24/07/81, Circular OPERACIONES ACTIVAS, OPRAC-1., 4.2.2. Vinculación indirecta, numeral 4.2.2.1. Con sociedades o empresas unipersonales expresa que: "Se entiende por sociedades o empresas unipersonales vinculadas a los directores, administradores y miembros de los órganos de control de la entidad financiera, a las que están bajo su control total o influencia significativa en sus decisiones. Este concepto es comprensivo de las sociedades que tengan directores o administradores comunes con los de la entidad financiera, así como de las sociedades y / o empresas unipersonales sobre las que ejercen control total o influencia significativa en las decisiones las personas físicas vinculadas a directores, administradores y miembros de los órganos de control...(ocupándose de remarcar que)...4.3.1.2.Relación con respecto al total de los rubros computados. La suma de activos comprendidos no puede superar el 10 % del total que arrojen los rubros indicados en el punto 4.3.1.1., calculado sobre los saldos a fin de cada periodo mensual. 4.4.1.Como mínimo una vez al mes, el Gerente General (o quien ejerza funciones análogas) debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos de financiamiento acordados en el periodo a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y Garantías recibidas, e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. El informe también debe contener una relación a cerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad. Este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos acerca de la razonabilidad de los financiamientos incluidos, como así también de que ellos son la totalidad de los acordados a personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad. Ambos escritos deben ser de conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y ser transcriptos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión. 4.4.2. Los responsables del análisis de las operaciones y de la resolución de los acuerdos correspondientes, deben dejar expresa constancia, en oportunidad de su intervención, acerca de si el cliente se encuentra vinculado o no a la entidad con los alcances de la presente reglamentación".

Que, anota la instancia acusatoria a fojas 2.461 que tampoco se dejó constancia de este último carácter, en las resoluciones que precedieron al otorgamiento de los respectivos préstamos –fecha de estudio de inspección al 31.10.83-.

Que, la fecha infraccional del cargo en estudio se determinó el 31.10.83 (conforme fojas 2.461).

Que, todo lo expuesto transparenta que en el "sub lite" no se han cumplimentado las exigencias legales y los *standars* reglamentarios, por lo que queda acreditada la configuración de las conductas enrostradas consistentes en el "Incumplimiento de requisitos mínimos de control interno en operaciones crediticias para

*fl*  
*Muy*



100.510/84



*Banco Central de la República Argentina*

personas vinculadas a la entidad” apartándose de lo normado en la Comunicación “A” 49, Circular OPRAC – 1, Capítulo I, “Disposiciones Crediticias”, puntos 4.4.1. y 4.4.2. (fojas 2.461/2.462).

**XIX.-** Que, en lo que respecta al Cargo 17: “Inobservancia de indicaciones formuladas por la inspección anterior actuante en la entidad” (fojas 2.463) la compulsa de los actuados revela:

Que, atento a lo expuesto por la última inspección efectuada, la ex entidad financiera no dio cumplimiento a lo expresado en el memorando cursado por la inspección anterior, en lo relacionado con la falta de arqueos mensuales de efectivo a que alude la Circular I.F. 135 sobre controles mínimos (punto 1.1.1.), como así a la confección de legajos para la guarda de planillas y elementos (tal como se prevé en el punto 3, último párrafo, de dicha norma) correspondientes a tales controles.

Que, el artículo 4º “in fine” de la Ley N° 21.526 estable que: “... [El Banco Central de la República Argentina]... Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento y ejercerá la fiscalización de las entidades en ella comprendidas”.

Que, se remarca a fojas 2.463 que el mencionado memorando y la respuesta respectiva fueron transcritos en el Libro de Actas del Consejo N° 1, Acta N° 901, del 26.07.1978.

Que, lo verificado precedentemente se erige en una probanza contundente que no puede pasar desapercibida.

Que, las irregularidades reseñadas fueron advertidas en fecha 28.11.83 (fojas 2.463).

Que, en su consecuencia procede a normas en atención a las distintas consideraciones de hecho y de derecho (normas legales y reglamentarias), ya meritados, tener por consumadas las conductas infraccionales reprochadas en el presente cargo, consistentes en la: “Inobservancia de indicaciones formuladas por la inspección anterior actuante en la entidad” por aplicación de las disposiciones de la Ley N° 21.526, artículo 4º “in fine” (fojas 2.463).

**XX.-** Que, respecto de las presuntas infracciones reprochadas al Contador Público Nacional Doctor JOSE EDUARDO VIGNERA en su condición de auditor externo de la ex entidad (fojas 2.704, 2.706), procede adelantar que las mismas se relacionan con apartamientos estrechamente ligados a su función de contralor a la que fue llamado a cumplir.

Que, concretamente se le imputa como Cargo 1: “Incumplimiento de disposiciones generales sobre Auditorías Externas en cuanto a la falta de conservación de papeles de trabajo respaldatorios de los procedimientos mínimos de auditoría exigidos por este BCRA.”, en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación “A” 7, CONAU – 1,



COCEP  
FOLIO  
2835  
1984-1985

100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

Tomo III, ("Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", Anexo I, último párrafo) y como Cargo 2: "Incumplimiento de disposiciones sobre informes de los Auditores Externos", infringiendo lo previsto por la Comunicación "A" 7, CONAU - 1, Tomo III, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", Anexo IV (fojas 2.704/2.706).

Que, sobre el particular se ocupa de señalar a fojas 93 la instancia fiscalizadora que: "...ha verificado el incumplimiento por parte del Auditor Externo... José Eduardo VIGNERA, designado a los efectos de certificar los Balances Generales Trimestrales y Anuales, de los procedimientos mínimos establecidos en el Anexo III de las Normas Mínimas para Auditorías Externas por inexistencia de los papeles de trabajo que deben respaldar los mismos..."

Que, lo expuesto motivó la recomendación volcada en el Capítulo VI cursada a la ex entidad donde la inspección le previene que: "...Caja de Crédito Devoto Cooperativa Limitada, se servirá disponer lo necesario a fin de comunicar al Banco Central de la República Argentina -Gerencia de inspección de entidades Financieras... en el término de diez días hábiles contados a partir de la recepción del presente memorando, las medidas adoptadas a los efectos de subsanar los aspectos mencionados. Asimismo, el presente memorando con la respuesta que merezca, deberán ser transcritos íntegramente en el Libro de Actas del Consejo de Administración..." (fojas 93 cit, dos últimos párrafos).

Que, robustecen tales conclusiones los expresos reconocimientos vertidos por el citado auditor VIGNERA ante la inspección interviniente en el acta de fojas 88.

Que, manifiesta allí que hizo verificaciones contables en forma parcial de los Balances de Cierre de Ejercicio y en algunos balances trimestrales, en tanto que en otros balances trimestrales no practicó los procedimientos mínimos de auditoría, agregando asimismo que al efectuar verificaciones confeccionó papeles de trabajo que no conservó en su poder por no considerarlo necesario (conforme fojas cit.).

Que, las fechas de comisión de las infracciones apuntadas fueron fijadas para el primero de los cargos el 02.01.84 (fojas 2.704) y para el segundo en el período comprendido entre enero a diciembre de 1.983 (conforme fojas 2.704/2.705).

Que, la normativa aplicable a esta especialidad establece en la aludida Comunicación "A" 7, CONAU - 1, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", Anexo I,) previene que: "...A partir de los ejercicios terminados el 31 de enero de 1981 inclusive, los estados contables de cierre de ejercicio de las entidades financieras deberán ser examinados por sus auditores externos, cumpliendo las disposiciones pertinentes incluidas en los Anexos I a IV de estas normas. Desde esa fecha quedan reemplazadas las Circulares B 1384, I.F. 641, R.F. 862 (Punto 1 en lo relacionado con entidades financieras) y el Anexo III de la Nota Múltiple 505/S.A. 43 del 6.10.78. A partir del 31 de enero de 1982 inclusive, los estados contables trimestrales de las entidades financieras que no coincidan con los de cierre de ejercicio, también deberán ser examinados por sus auditores externos, cumpliendo las disposiciones pertinentes incluidas en los mencionados Anexos I a IV. En relación con este tema, se estima del caso recordar que las funciones que en lo sucesivo ejerzan las auditorías externas no eximen a los

*lun*



2836  
100.510/84-33

100.510/84

## Banco Central de la República Argentina

directores, administradores y síndicos de las entidades, de las responsabilidades inherentes a sus cargos que les asignan las leyes..."

**XXI.-** Que, habiendo practicado un estudio de los hechos ocurridos, normas vulneradas y demás elementos de convicción justipreciados quedan acreditados los apartamientos endilgados en los cargos de los que se da cuenta en los Informes Nros. 431/138/87 (fs. 2.420/2.422) y 431/139/87 (fojas 2.703), cuyos contenidos y conclusiones y cuadros complementarios (fs. 2.423/2.465 y 2.704/2.705, resp.) –precedentes a los autos de instrucción de sumario- fundamentaron las referidas resoluciones superiores, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones erigidos en el soporte técnico - legal de las imputaciones en los distintos aspectos de los cargos formulados (conf. Resoluciones Nros. 61 y 62, ambas del 25.01.88 de fs. 2.466/2.469 y 2.706, respectivamente).

Que, la situación expuesta respecto de los alcances de los hechos descritos configuran conductas subsumibles en el régimen sancionatorio por constituir supuestos de infracciones a las normas legales y reglamentarias, tornando aplicables las penalidades ordenadas de menor a mayor (vinculado a la gravedad de la trasgresión) por la L.E.F. en su artículo 41.

Que, sentado ello, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las distintas personas involucradas, objetivando la pertinencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y sus eventuales responsabilidades individuales emergentes tomando en consideración los hechos; distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al "sub examine", evidencias colectadas a lo largo del proceso y los límites temporales en los que se ubican los apartamientos que les fueran reprochados en las Resoluciones adoptadas por el señor presidente de este Ente Rector Nros. 61 y 62, ambas del 25.01.88 de fs. 2.466/2.469 y 2.706, respectivamente.

**XXII.- EX – BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO –EN QUIEBRA- (EN SU CALIDAD DE ENTIDAD ABSORBENTE DE LA EX – CAJA DE CREDITO DEVOTO COOPERATIVA LIMITADA).**

Que, la ex entidad aquí incusada mediante la presentación de sus defensores técnicos, formula descargo a fojas 2.531/2.541 vta., peticiona se modifique la resolución que dispusiera sumario a su respecto fojas 2.610/vta., informa a fojas 2.756 la constitución de nuevo domicilio procesal y finalmente la renuncia al mandato conferido por parte del letrado apoderado de la misma (fojas 2.790). Asimismo, el ex presidente del EX – BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO –EN QUIEBRA- (EN SU CALIDAD DE ENTIDAD ABSORBENTE DE LA EX – CAJA DE CREDITO DEVOTO COOPERATIVA LIMITADA) formula la presentación glosada a fojas 2.758/ 2.765 vta. en la que expresa diversas consideraciones atinentes al régimen de absorción de entidades financieras y sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3º de la L.E.F., peticiona nulidad y reserva caso federal.

Que, en la defensa de fojas 2.531/2.541 vta., sintéticamente abunda sobre: la exclusión de su representada, antecedentes de la absorción, moralidad administrativa, dolo

✓  
heu



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

y nulidad de la resolución de apertura tildándola de ilegal y arbitraria, pretende fundar la improcedencia de responsabilidad de la incusada, reserva caso federal, ofrece prueba y finalmente peticiona el sobreseimiento parcial de su mandante y en subsidio la exclusión de la misma.

Que, si bien es cierto que la ex entidad financiera absorbida por su mandataria estaba intervenida al tiempo de sancionarse por parte de este BCRA. la atacada resolución de absorción, no es menos cierto que la ex entidad sumariada obtuvo -a su petición- tal medida.

Que, intentar desentenderse de ello cerrándose en una firme negativa a reconocer tal mecanismo conlleva su implícito reconocimiento a su falta de debida compulsa de las informaciones, documentales y demás aspectos de la entidad que aspira a incorporar y que a la postre, la condujeron a provocar "a su requerimiento" tal solicitud.

Que, en tal orden de ideas una prudente política conlleva el estudio previo del cuadro situacional de la entidad que desea incorporar.

Que, pasa luego a formular distintas adjetivaciones y valoraciones que en su inteligencia fundan la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales.

Que, reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "...La ley 21526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación, y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1); y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 19/02/1998, - Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 154/94 Causa: 27035/95).

Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio adverso al que esgrime el requirente.

Que, "...cabe señalar que el art. 41 ley 21526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados. Asimismo, la resolución por la que se apliquen las sanciones contempladas en los incs. 3, 4, 5 y 6 de la citada norma, es apelable al solo efecto devolutivo por ante la Cám. Nac. de Apels. Cont. Adm. Federal - art.42 ley 21526...Que en tal sentido debe precisarse que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de

*ff  
ver*



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776)... Que esta Corte ha sostenido que la expresión "sumario" contenida en la ley 21526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776)...” (Corte Sup., 13/02/1996 - Rigo, Roberto A. s/ recurso extraordinario en Fuhad, Jalil A. v. Banco Central de la República Argentina/ fuero de atracción Banco Boreal s/ quiebra). JA 1996-IV-309.

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado, por su parte, como doctrina constante que “el derecho de defensa, se fundamenta en el artículo 18 de la Constitución Nacional... comprende dos elementos fundamentales: en primer lugar, el derecho a ser oído y, en segundo término, el de producir la prueba razonablemente propuesta....”

Que, para desestimar la pretensión principal basta con remitirse al claro texto de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21526, normas éstas que no se pueden dejar de aplicar, sin previa declaración de inconstitucionalidad.

Que, la S.C.J.N. ha expresado que: "...Las facultades procedimentales y sancionatorias que atribuyen al Banco Central los arts. 34 y 45 de la ley 21526 no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9º de la ley 21526) que desarrollan una actividad específica: intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros..." (Corte Sup., 19/12/1991, - Banco Regional del Norte Argentino S.A. s/ recurso de reposición y nulidad.). Fallos T 314, P. 1834.

Que, al considerar tales asertos es dable discernir que el cuestionamiento del quejoso trae implícitos dos tópicos: su apreciación disvaliosa abarca no sólo las facultades reglamentarias sino además las sancionatorias de este B.C.R.A.

Que, es materia ampliamente reconocida, avalada por el Tribunal de Alzada y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que: "...El Banco Central ejerce las facultades disciplinarias administrativas que la ley de entidades financieras le confiere ya que resulta imperioso que quien legalmente controla, fiscaliza e incluso legisla tenga la necesaria competencia para sancionar dentro de ese mundo jurídico (esta Sala in re "Tiacfil S.A.", del 30/11/93)..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2ª, 19/02/1998, - Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 154/94, Causa: 27035/95).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que "... la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º de la C.N. (Fallos: 300:443; esta Sala, in re "Banco Internacional S.A." del

*ff*  
*Levy*



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

5/7/84). Ello determina que las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley 21526, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 441: 419; 251:343; 268:29; 275:265; 303:1776). En virtud de ello no es su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo..." (esta Sala, "in re" "Bunge Guerrico", del 3/5/84)..."(C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3<sup>a</sup>, 17/08/1995, - FOINCO Compañía Financiera S.A. v. Banco Central de la República Argentina s/ apelación /Resolución 559/91-1).

Que, asimismo se ha expresado que: "...no concurren entre dicha causa penal y la resolución administrativa apelada los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia, pues se trata de dos cuestiones dependientes de naturaleza jurídica distinta, que recíprocamente no se influyeron... y en nada afecta la sanción impuesta;... 6. Que el citado art. 41 ley 21526 prescribe que quedan sujetas a sanción por el Banco Central las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que aquél dicte en ejercicio de sus facultades. Se procura de ese modo evitar o corregir, mediante la amenaza de la sanción disciplinaria (Fallos 275-265; 281-211 [9]; 282-295), conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas..." (Corte Sup., 16/4/98 - Banco de Los Andes v. Banco Central de la República Argentina). JA 1998-IV-394.

Que, cabe enfatizar que "...en representación del Banco Mayo Cooperativo Limitado se solicita se aclare... la Resolución N° 61 / 88 de Presidencia del 25.1.88, que la nombrada institución operativa no se encuentra sometida a sumario, sino que "ha sido citada al mismo en su carácter de responsable patrimonial de las sanciones que pudieren corresponder por la actuación de la ex Caja Devoto... La petición formulada se refiere a la Resolución N° 61 ... por la cual se instruyó sumario, entre otros, al "Banco Mayo Cooperativo Limitado, en su carácter de entidad absorbente de Caja de Crédito Devoto Coop. Ltdo... En los vistos de la referida Resolución se hace alusión al "Expediente 100.510/84 relacionado con Caja de Crédito Devoto Cooperativa Limitada (absorbida por el Banco Mayo Cooperativo Limitado)... De lo dicho se extrae que la resolución de Presidencia, cuya inteligencia se intenta poner en crisis, se refiere a una actuación donde se analizan infracciones a la Ley de Entidades Financieras y normas complementarias cometidas durante la existencia de CAJA DE CREDITO DEVOTO COOPERATIVA LIMITADA y no corresponden a apartamientos cometidos por el Banco Mayo, per se... Este extremo, que... aparece claro de la redacción de la Resolución N° 61 de Presidencia... parece no ser interpretado de igual forma por los presentantes... solicitando -tal como se dijo- que se modifique la resolución a fin de aclarar que el Banco Mayo no se encuentra sometido a sumario, sino que ha sido citado al mismo en su carácter de responsable patrimonial de las sanciones que pudieran corresponder por la actuación de la ex - Caja de Crédito DEVOTO Cooperativa Limitada. El motivo de dicha solicitud estriba, según los presentantes... en que la redacción de la resolución tal como obra... posee consecuencias perjudiciales para el Banco Mayo, pues... el hecho de hallarse sometida a sumario... puede comportar un impedimento para diversas tramitaciones que los intermediarios financieros deben realizar ante esa autoridad monetaria. Concretamente,... se encuentra en un avanzado estado el trámite para concretar la absorción de otra entidad por parte del Banco Mayo, y



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

que aquél podría verse entorpecido por la circunstancia antes indicada... Al respecto se señala que los temores de los presentantes... fueron infundados, ya que tal como surge de las constancias que se incorporan... [ver sobre el particular fojas 2.654/2.657] ... la inclusión en las actuaciones sumariales del Banco Mayo, no impidieron que dicha institución se fusionara por absorción en calidad de entidad incorporante con las siguientes instituciones: "La Mutua Caja de Crédito Limitado", Comunicación "B" 4280; "Futuro Cooperativa de Crédito Limitado", Comunicación "B" 4.029 y "Banco Casa", Comunicación "B" 3.539, absorciones concretadas el 1/6/90, 2/10/89 y 1/11/88 respectivamente... En consecuencia, el hecho de encontrarse el Banco Mayo Cooperativo Limitado sumariado en su calidad de entidad absorbente de Caja de Crédito Devoto Coop. Ltda., no imposibilitó que la primera entidad continuara con su tarea de expansión, ya que... la entidad... absorbente... se hacía responsable del pago de las obligaciones que eventualmente pudieren afectar a la entidad incorporada, por los cargos y reajustes que determine el Banco Central, respondiendo asimismo con igual alcance por las sanciones previstas en el art. 41, inc. 3) de la Ley N° 21.526, a que se hiciera posible la entidad absorbida, en virtud de los sumarios en instrucción o que se resuelva instruir por infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley 21.526; 22.529 y sus normas complementarias... Es evidente... que, aunque los presentantes... así no lo consideren... el planteo efectuado en este Expediente es semántico... por eso se señala que según la lectura... de la Resolución N° 61/88... surge que nunca se incluyó al Banco Mayo por hechos cometidos en su seno, sino que lo fue en su carácter de absorbente de la otra entidad..." (conforme fojas 2.648/2.650).

Que, asimismo y en lo que se refiere a las citas a la Ley de Sociedades por las cuales los quejoso pretenden sostener su equívoca postura procede a derecho recordar que respecto de la ex Caja de Crédito Devoto Coop. Ltda.: "...tal como bien se señala en Informe N° 431/118... y en Dictamen N° 4/72... no puede abrirsele sumario en virtud de no existir más, ya que la fusión por absorción (artículo 82 de la Ley de Sociedades) importa la disolución sin liquidación de la sociedad absorbida y el mantenimiento de la absorbente, que incorpora a la anterior. Por otra parte, la incorporante por absorción como continuadora de la incorporada tiene todos los derechos y obligaciones a nombre propio y no en representación de la absorbida, ya que los bienes de esta última pasan a la absorbente – en la especie al Banco Mayo – sin que los administradores de la sociedad incorporante tengan necesidad de contratar la cesión de cada uno de los créditos (conf. Barragán, Alicia "Fusión y Escisión de Sociedades", inédito, 1.985)... En consecuencia, si no se incorpora al Banco Mayo como sujeto pasivo del sumario, tal como se sostiene en Dictamen 413/88- punto III... no se tendrá a persona jurídica a quien se pueda someter a proceso, soslayándose de ese modo la aplicación de la normativa vigente. Adviértase que con aplicación de dicho criterio, fácil resultaría burlar el ordenamiento vigente pues bastaría con que una entidad se fusionara con otra por absorción, siendo que la absorbida tiene pendiente la investigación de infracciones al régimen reglamentario –ley 21.526 y normas complementarias-, para que no se pueda efectuar la investigación de dichos hechos, en razón de no tenerse persona jurídica existente para someter a investigación. Si se sigue... con el criterio sentado en el referido dictamen, punto III... esto es si se le da intervención al Banco Mayo Cooperativo Limitado al solo efecto de cumplir con las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse, se considera que se estaría violando en forma flagrante el derecho de defensa que corresponde a la entidad incorporante, ya que como responsable patrimonial de la

*df*  
*May*



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

eventuales infracciones a imponer, puede ser que tenga elementos que sirvan para esclarecer la situación de fondo, que hace a las infracciones en concreto... si la entidad incorporante -Banco Mayo en el caso-, es traída a proceso, pero corriéndose sólo traslado a los efectos del pago de la multa, no podrá hacer valer, en obvio perjuicio de sus propios intereses... por lo dicho en punto al carácter de continuadora de la absorbida..." (fojas 2.650/2.651).

Que, en consecuencia, más que un traslado para que pague, se debe dar intervención a la entidad absorbente a fin de que ejerza todos los derechos que le asisten, ya que no puede jamás aplicarse una sanción -ni aunque sea pecuniaria- a quien no fue oído.

Que, a fojas 2.758/2.765 vuelta el apoderado y ex presidente del ex Banco Mayo Cooperativo Limitado -e.q.- cuestiona el auto de apertura sumarial arguyendo distorsión de la finalidad, desviación de poder, falta de equidad y cambio de criterios y finalmente pretende controvertir la entidad interruptiva del auto de apertura a prueba, la actualización de la pena de multa y reitera reserva de caso federal.

Que, cabe recordar tal como señala Zaldívar (Cuadernos de Derecho Societario, Volumen IV, página 117) que: "La fusión es una operación que tiene por objeto y resultado reunir en una sola persona jurídica a varias sociedades independientes", remarcando al respecto Salandra que se produce la "Unión Jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran de tal forma que una organización jurídica unitaria sustituye a una pluralidad de organizaciones..." (cit. por Halperín, Sociedades Anónimas, p. 719).

Que, según resulta de los conceptos expuestos, las dos sociedades involucradas en el presente caso, el Banco Mayo y la Caja de Crédito Devoto, se han reunido en una sola persona jurídica, es decir la entidad absorbente. Ambas sociedades se han compenetrado una de otra, de forma tal que no puede decirse que los hechos lícitos o ilícitos acaecidos en la entidad incorporada puedan resultar extraños a la incorporante.

Que, la postura contraria equivaldría a sostener que de la misma manera en que nadie puede pretender que los créditos otorgados por la Caja de Crédito Devoto fueran extraños al Banco Mayo (conf. Ley de Cooperativas, art. 83; conc. L.S.C., 82), no resultando lógico afirmar que, en cambio, dicho ex Banco sea ajeno a las irregularidades producidas en el otorgamiento de los mismos.

Que, resultan ilustrativas las distintas consideraciones vertidas por la instancia de Formulación de Cargos a resultas de los pedimentos de los señores apoderados del ex Banco Mayo Coop. Ltdo. -e.q.- que lucen a fojas 2.627/2.629 y antecedentes y opiniones técnicas citadas en el mismo que se comparten y se dan por reproducidas en el presente.

Que, en rigor en el planteamiento del accionante no está en juego el derecho de defensa en juicio -el debate adecuado y suficiente de la cuestión por ante un tribunal de justicia-, como podría estarlo en otros regímenes que asignan carácter final a la decisión

*fl  
lens*



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

administrativa prohibiendo su revisión judicial posterior (Fallos: 247-646; 255-354; 267-97; 284-150, entre otros).

Que, en tal sentido la C.S.J.N. ha expresado que: "...No se configura una violación al principio constitucional de igualdad ante la ley, cuando la desigualdad no resulta de la norma, sino que deriva de la aplicación que de ella se habría efectuado..." (Corte Sup., 10/3/1987, - Banco Internacional S.A.-1). JA 1988 - I - 486.

Que, las consideraciones precedentes, constituyen la obligada derivación de la hermenéutica constitucional realizada por la Corte Sup. de Just. de la Nación del principio de legalidad establecido por el Art. 18 CN y concordantes.

Que, de tal modo, lo trascendente en el tema tratado como supuesto vicio de desigualdad es no sólo comprobar la existencia de un trato distinto, pues si bien ello es necesario no es suficiente para concluir que el principio se ha vulnerado, sino también cuál ha sido el criterio y el propósito seguidos para efectuar la distinción de situaciones y de trato. Es lo que Juan Francisco Linares llamó "razonabilidad de la selección" ("Razonabilidad de las Leyes", 1970, págs. 117 y 151).

Que, analizando el planteo del recurrente referente a la supuesta distorsión de la finalidad, desviación de poder, falta de equidad y cambio de criterios, el agravio debe ser desestimado toda vez que no ha arrimado constancia respaldatoria alguna que habilite a desacreditar las distintas tareas de fiscalización y consecuentes conclusiones que constituyen la plataforma fáctica de los cargos probados y reprochados.

Que, asimismo cabe anotar lo sentado por la jurisprudencia quien se pronunció aseverando que: "...el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona: ... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida... para cuya tramitación y obtención se falseó o aparentó una inexistente capacidad patrimonial... no había objetado las cifras de asistencia crediticia, cuando son numerosas las observaciones formuladas por distintos inspectores del B.C.R.A.: se sanciona el otorgamiento de condiciones más favorables a las personas vinculadas..." (Colección "Fallos": 275-265; 281-211 y 282-295 y Corte Sup., 16/4/98 - Banco de Los Andes v. Banco Central de la República Argentina). "JA": 1998-IV-394.

Que, el informe de cargos remite a fin de sustentar sus reproches, a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva.

Que, ello se encuentra en un todo arreglado a las normas que rigen esta especialidad, debiéndose remarcar que no se han producido excesos ni vulnerado el derecho de defensa a lo largo de las tramitaciones.

*[Handwritten signature]*



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

Que, las conclusiones de inspección y control en la materia, se encuentran ajustadas a aquellos principios normativos y constituyen la resultante de verificaciones practicadas sobre documental de la ex – entidad “Caja de Crédito Devoto Cooperativa Limitada” la cual oportunamente solicitó absorber.

Que, para más, de las distintas conclusiones arribadas en la etapa de supervisión se ha dado oportuno traslado a las máximas autoridades del ex – banco, que al paso han reconocido en sendas presentaciones las observaciones que se le advirtieran.

Que, en la especie, puede el peticionante recurrir la sanción que le fuere impuesta por este Banco Central en ejercicio de su poder de policía financiero sin que haya existido obstáculo alguno que lo impida o restringiera las defensas planteadas contra el acto administrativo -de naturaleza jurisdiccional- que impugna.

Que, cuestiona y lo que está en juego aquí, a tenor del planteamiento, es la facultad de imponer penas -o más precisamente, de hacerlas efectivas, encontrándose pendientes de resolución judicial- por parte de la Administración.

Que, “...Es cierto que el Banco Central de la República Argentina es el organismo encargado de vigilar, mediante los dispositivos adecuados, por el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias en el desenvolvimiento de la actividad de las entidades financieras (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1<sup>a</sup>, “Mendoza, Osvaldo y otro v. Banco Central de la República Argentina”, del 29/11/1991). Esa facultad es necesaria consecuencia de tener a su cargo el ejercicio del poder de policía bancario o financiero, que comprende la atribución de fiscalizar y hacer cumplir las normas bancarias (conf. C. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 22/5/1991, “Mizrahi, Isaac y otro v. Estado Nacional”, 22/5/1991 y C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1<sup>a</sup>, “Mendoza...”, cit.). Ha de tenerse presente que el legislador ha sometido a las entidades financieras a la obtención de una previa autorización y posterior fiscalización por parte del Banco Central en atención a que despliegan una actividad con amplia y seria repercusión en el mercado financiero y que se proyecta al desenvolvimiento económico del país. Ello lleva a entender que la policía que ejerce el organismo mencionado se vincula estrictamente con la implementación de la política económico-financiera, para lo cual está facultado para sancionar las inconductas en que incurran las entidades financieras en tanto referidas al ámbito de competencia específica del ente rector...”

Que, resulta de una alta valoración para desestimar el agravio el examen pormenorizado efectuado en los numerales I al IX de los vistos, sus remisiones y fundamentos.

Que, por lo tanto lo sostenido no logra conmover la pieza acusatoria.

Que, no puede tampoco colegirse con acierto que el recurrente se haya visto impedido de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer y producir evidencias, y en suma acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo ha propuesto.

*Officio*



100.510/84



*Banco Central de la República Argentina*

Que, no cabe duda alguna en que por todo lo dicho esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR-1).

Que, por lo tanto y habiendo meritado los antecedentes de hecho, de derecho y fundada jurisprudencia reseñada, es convicción de esta instancia que tal planteo resulta insusceptible para conmover todo lo tramitado a lo largo de las presentes actuaciones, lo que de tal manera corresponde resolver.

Que, en responde al presunto agravio del presentante sobre la multa cabe tener presente el criterio sentado por la jurisprudencia.

Que, resulta muy ilustrativo lo expuesto por la jurisprudencia que ha determinado lo siguiente: "...Actualización del monto de las sanciones por vía reglamentaria. La ley 21.526, en su Art. 41, inc. 3º, prevé la sanción de multa, facultando al Poder Ejecutivo Nacional para actualizar el importe máximo aplicable. Habida cuenta de ello no puede haber menoscabo de la garantía consagrada por el Art. 18 de la Constitución, pues la disposición que actualiza el importe de la multa lo hace con base en aquella disposición legal, y su adecuación no implica un agravamiento de la sanción sino que tiende simplemente a mantener la significación económica de la multa prevista por la ley, no advirtiéndose por lo demás, que el índice utilizado resulte arbitrario o irrazonable en relación con tal fin. El reajuste periódico de una multa no la hace más onerosa sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, de forma tal de impedir que quien ha sido condenado como autor de una infracción no reciba sanción alguna por efecto de las distorsiones económicas (Conf. Doctrina de la CSJ., Sentencia del 12/5/92 en autos "Bruno Hnos. S.C.A. c/ Crédito Díaz Vélez Coop. Ltda. (En liquidación) c / B.C.R.A. s / apelación resolución 558/91". A lo que cabría agregar que la "no actualización de su monto sería violatorio de la igualdad prescripta en el Art. 16 de la Constitución, ya que el sacrificio económico a quienes hubieran cometido el mismo hecho ilícito en igual época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda según el tiempo en el cual la sanción fuese cumplida" (del voto de los Dres. Belluscio y Petracchi, en autos "Peyrú, Osvaldo Jorge s / apelación", sentencia de la CSJ. del 2/7/87 - Fallos 310: 1401-...) (Conf. "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c / Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94", fallo del 19.02.98, C.N.A.C.A.F., Sala "II").

Que, sus consideraciones sobre la presunta falta de entidad interruptiva del auto de apertura de fojas 2.718/2.720 dictado en las presentes actuaciones conllevan a tratar el planteamiento de la excepción de prescripción de la acción.

Que, la norma del artículo 42 de la L.E.F., sexto párrafo, reza textualmente: "...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de

*H. Ley*



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina..."

Que, la hermenéutica de esta norma, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación debe ser literal, no advirtiéndose dificultad interpretativa alguna.

Que, de ello se sigue que la prescripción de la acción para perseguir infracciones financieras ha sido fijada en un lapso de seis (6) años contados a partir de la comisión del hecho configurante.

Que, en forma categórica en la misma norma se estipula que tal plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina.

Que, el acto administrativo consistente en la resolución de apertura de sumario es eficaz ya que ha sido notificado y ha surtido sus efectos por cuanto el ex Banco Mayo Coop. Ltdo. -e.q.- a través de su defensa técnica efectuó las presentaciones detalladas "ut supra".

Que, además durante la etapa probatoria iniciada a partir de la notificación del auto interlocutorio contra el que se articulan quejas ha tenido oportunidad de ser escuchado el presidente y apoderado de la persona jurídica sumariada y se efectuaron las diligencias que se toman en consideración a fojas 2.773/2.774 al dictarse la resolución por la cual se clausura el período probatorio.

Que, así se ha determinado que "...La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el art. 42 de la ley 21526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas solo a la sustanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones, lo cual se compadece con el extenso plazo que se establece..." (Consid. VIII. B). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3<sup>a</sup>, 15/10/1996, - Banco Serrano Cooperativo Limitado v. Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 1038/91 /causa: 602/94, C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3<sup>a</sup>, 17/10/1994, - BANCO PATAGONICO S.A. /liquidación v. Banco Central de la República Argentina s/ APEL. RESOLUCIÓN 562/91, C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3<sup>a</sup>, 17/08/1995, - FOINCO Compañía Financiera S.A. v. Banco Central de la República Argentina s/ apelación /Resolución 559/91, C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 06/04/1993, - BANCO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO S.A /liquidación s/ RESOLUCION 287 DEL Banco Central de la República Argentina). "...El curso del plazo de prescripción de las acciones destinadas a sancionar infracciones con base en el art. 41 de la ley de entidades financieras, se interrumpe por "los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario", conforme reza el último párrafo del art. 42 de

*ff  
deuy*



100.510/84

-43-

*Banco Central de la República Argentina*

la misma ley..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 19/02/1998, - Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 154/94 Causa: 27035/95).

Que, convalidando lo expuesto, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), se ha expedido señalando que "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite ..." (fallo del 07.02.02, in re, "Vidal Mario René c/ B.C.R.A.- Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87, Sumario N° 780).

Que, a esta altura de las actuaciones y considerando los diversos planteos y excepciones articuladas a fojas 2.531/2.541 vta. procede tener presente lo detallado en el numeral V. de los vistos del presente resolutorio.

Que, se erigen en razones que agregan también fundamentos para despejar toda duda acerca de ello, la tarea desplegada por el sector administrativo enderezada a notificar a los implicados, garantizar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, presentar descargos, ofrecer y producir pruebas, posibilitarles el irrestricto acceso a las actuaciones y cumplimentar cabalmente con el debido proceso legal adjetivo y sustantivo. -tendiente a acceder a una decisión fundada- (de acuerdo al detalle practicado en los VISTOS del presente resolutorio).

Que, en atención a las conclusiones que dimanan de los distintos argumentos y respecto de los reclamos aquí contemplados, corresponde rechazar la excepción de prescripción.

Que, las presentaciones ameritan dejar sentado que las sanciones aplicadas a resultas de los sumarios instruidos por aplicación de la L.E.F. carecen de sentido retributivo y tienen carácter disciplinario (conf. "Fallos" C.S.J.N.: 241:419, 251:343, 268:91, 275:165, entre tantos otros).

Que, lo expuesto, se hace extensivo a la totalidad de los señores sumariados en las presentes actuaciones.

Que, en lo que atañe a los motivos que condujeron a instruirle sumario al ex Banco Mayo Coop. Ltdo. cuestionados por el letrado apoderado de la persona jurídica a fojas 2.610/vuelta ha quedado suficientemente demostrado con abundancia de argumentos y firmes evidencias que los mismos se encuentran estrictamente inscriptos en un marco de irrestricto respeto legal, debiendo estarse a lo ya explicitado "ut supra", declarándose parte integrante de la presente lo resuelto oportunamente a fojas 2.648/2.653 vuelta y 2.657 antes citadas.

*[Handwritten signature]*



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

Que, de igual manera y en mérito a todo lo expuesto corresponde desestimar los planteos articulados a fojas 2.531/2.541 vuelta respecto de nulidad, dolo, ilegalidad, arbitrariedad y moralidad por parte de la defensa técnica del ex Banco Mayo Coop. Ltdo. y distorsión de la finalidad, desviación de poder, falta de equidad y prescripción sustentados por el ex presidente y apoderado del ex Banco Mayo Cooperativo Limitado a fojas 2.758/2.765 vuelta.

Que, en relación al caso federal planteado a fojas 2.541 – Cap. VI- y reiterado a fojas 2.762 vuelta/2.763 se aclara que no corresponde expedirse a esta instancia.

Que, respecto del tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos que se le reprochan a la citada persona jurídica, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados precedentemente en estos Considerandos, dando por reproducidos íntegramente los conceptos allí desarrollados.

Que los hechos configurativos de los cargos imputados -individualizados con los Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17- tuvieron lugar en la ex Caja de Crédito Devoto Cooperativa Limitada (absorbida por el ex Banco Mayo Cooperativo Limitado –en quiebra-), siendo producto del accionar de los integrantes de los órganos directivos de aquélla, generando responsabilidad para la entidad absorbente, dado que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, y dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que los hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas legales y reglamentarias de la actividad financiera.

Que, la presentación de fojas 2.798 arrimada por el síndico del ex Banco Mayo Cooperativo Limitado amerita la aplicación de similares criterios, conclusiones y alcances a las antedichas defensas.

Que, cabe remitir en cada una de los planteos a lo ya expresado con argumentos y citas autorales y jurisprudenciales al tratar cada uno de los cargos, excepciones y lo expuesto al considerar las defensas precedentes.

Que, en consecuencia, hallándose comprobados los cargos referidos y a tenor del análisis y fundamentos expuestos en este Considerando, cabe atribuir responsabilidad al EX – BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO –EN QUIEBRA– (EN SU CALIDAD DE ENTIDAD ABSORBENTE DE LA EX – CAJA DE CREDITO DEVOTO COOPERATIVA LIMITADA) por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones.

XXIII.



-45-

100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

**-1-** Señores: ISRAEL GELBLUNG (Presidente –desde 01.01.82 al 31.12.82-, fojas 38, 2.527 y 2.544/2.546 vuelta), JAIME MELAMED (Vocal Titular –desde 01.01.82 al 31.12.84, fojas 37/38 y 2.542), MOISES LEON COHEN (Secretario de Actas –desde el 01.01.82 hasta el 31.12.83-, fojas 37/38, 2526 y 2.543), BENJAMIN WISNIACKI (Vocal Titular –desde el 01.01.82 al 31.12.83-, fojas 37/38 y 2.557/vuelta), MARCOS OSCAR SCHATZ (Vocal Titular –desde el 01.01.83 al 31.12.84-, fojas 37 y 2.558/2.559), LEON SOKOLOWICZ (Prosecretario –desde el 01.01.82 hasta el 31.12.82- fojas 38 y 2.560), ELIAS DAVID GRINBERG (Presidente y Síndico Titular –desde 01.01.82 al 31.12.84-, fojas 37/38 y 2.561/vuelta), JAIME LEMPEL (Prosecretario y Protesorero –desde el 01.01.82 al 31.12.84-, fojas 37/38, 2.525 y 2.562), ISIDORO MARIO WILHELM (Vocal Titular –desde el 01.01.83 al 31.12.84-, fojas 37 y 2.563/2.564), ENRIQUE BIELICKI (Vocal Titular –desde el 01.01.82 hasta el 31.12.82-, fojas 38 y 2.565/vuelta), JUAN CESAR HELMAN (Vicepresidente –desde el 01.01.82 al 31.12.83-, fojas 37/38 y 2.566/vuelta), y SZMERIL LEW (Tesorero –desde el 01.01.82 al 31.12.83- fojas 37/38, 2.567/vuelta y 2.587).

Que, se estima apropiado analizar en forma conjunta la situación de los citados precedentemente, en razón de haber manifestado en sus presentaciones que se adherían a lo expuesto por el Sr. ISRAEL GELBLUNG a fojas 2.544/2.546 vuelta.

Que, a poco de analizar lo que ha querido plasmar el “quejoso” sorprende a este órgano que “puntual y concretamente” se infiera de sus dichos una suerte de traslación de las graves irregularidades cometidas nada menos que por el presidente en funciones, a los estratos inferiores de la ex entidad fiscalizada.

Que, ello es absolutamente inaceptable dado que: “...El cargo de Director es personal e indelegable (art. 266 de la ley 19550), por ello las modalidades de la gestión de los negocios sociales no excusan las obligaciones y responsabilidades que le competen. (Consid. XIX). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 06/03/2001, - Banco Crédito Provincial S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 312/99 /Expte. 100349/97, Sum. Fin. 897 /Causa: 7.514/00).

Que, “...La coyuntura de haber desempeñado funciones de directores, en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular, los hace responsables en la medida que no acrediten como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización...” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1<sup>a</sup>, 30/12/1987, - Banco Sirliban Cooperativa Ltda. v. Banco Central de la República Argentina). “JA”: 1988-III-234.

Que, esta actividad tiene una singular importancia al ser depositaria del ahorro público y prestadora de los recursos acumulados. Dados los valores comprometidos, ella configura un “sistema” en el que siempre se encuentra “flotando” como finalidad última la tutela del bienestar general y su normativa regulatoria reviste en toda su dimensión ontológica un intenso interés público (Barreira Delfino, Eduardo A., “Reestructuración bancaria y fondo de comercio”, “E.D.”, 186 – 73).

*ff  
ney*



100.510/84

Banco Central de la República Argentina

2- Señores DAVID ELIAS HIRSCHHORN (Secretario –desde el 01.01.82 al 31.12.83- fojas 37/38, 2.523, 2.587) y SAMUEL RYDZ (Síndico Titular -desde el 01.01.83 al 31.12.83- fojas 37 y 2.529).

Que, resulta adecuado tratar la situación de ambos también en forma conjunta habida cuenta la defensa común que luce incorporada a fojas 2.568/2.573 y la notoria similitud de sus planteos con los formulados por los anteriores sumariados citados.

3- MAURICIO ALTMAN (Vocal Titular –desde el 01.01.82 al 31.12.82- fojas 38)

Que, el sumariado MAURICIO ALTMAN (Vocal Titular –desde el 01.01.82 al 31.12.82- fojas 38) no ha presentado defensas ni otras articulaciones, pese a los esfuerzos para garantizarles sus derechos (ver diligencias de fojas 2.598/2.600).

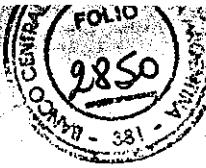
Que, el descuidado comportamiento del que se ha dado cuenta, como asimismo las explicaciones aportadas por la ex – entidad, permiten colegir –sin mayor esfuerzo- que los directivos de la misma se hallaban con fehaciencia en conocimiento del cuadro sobre el que se expone en el informe de cargos precedente a la Resolución de Apertura del presente sumario.

Que, en esta última especie debe remitirse en homenaje a la brevedad a lo dicho y acreditado al evaluar cada uno de los cargos imputados y al tratarse las responsabilidades del órgano de Administración de la inspeccionada.

Que, por otra parte, procede remarcar que: "...Si la actividad financiera desarrollada por el gerente de una entidad bancaria, paralelamente a su actividad específica, fue mantenida y tolerada durante un prolongado lapso por dicha entidad, tal circunstancia permitió a sus clientes inferir la existencia de una autorización plena para la realización de tales actos, máxime ante la inacción de sus autoridades en hacer cesar ese estado de cosas, ya que de haberse ejercido el debido control de sus funcionarios, hubiera podido o debido advertirla, siendo el banco responsable ante los damnificados, por los perjuicios causados por su dependiente..." (C. Nac. Com., Sala A. 19/06/1997, - BANCO EL HOGAR DE PARQUE PATRICIOS COOP. LTDO., RAÚL E. PEÑA Y JORGE R. MATA S/ ORD.).

Que, la Jurisprudencia ha señalado que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). Además, sostuvo el mismo Tribunal en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.05.88 que: "...La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A., que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad..."

Que, en relación al señor MAURICIO ALTMAN es criterio uniforme que: "...La responsabilidad de las personas físicas que ejercen cargos directivos en una entidad



-47-

100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

financiera, por las infracciones cometidas, deriva de la circunstancia de ejercer dichos cargos en la sociedad sancionada con autoridad suficiente para impedir la comisión de las infracciones, para oponerse documentadamente a su realización, o bien -en su caso- para adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido. (Del voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, consid. VII.2)...” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1<sup>a</sup>, 20/06/2001, - Banco Extrader S.A. y Otros v. B.C.R.A. (Resol. 587/95, Sumario N° 862 /Causa: 12.799/96).

**-4-** Que, el análisis de los conceptos vertidos en las defensas interpuestas a fojas cits. confrontado a la luz de las evidencias allegadas a la causa autoriza a adelantar que los aludidos co - sumariados no han logrado acreditar que su accionar haya estado ajeno a las tareas propias que como integrantes del órgano directivo y sindicatura de la ex Caja de Crédito Devoto Cooperativa Limitada fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descritas.

Que, sus aseveraciones no alcanzan a conmover la entidad de los cargos formulados imputables al puntual e individual proceder de cada persona física en la emergencia.

Que, sentado ello, en el universo bancario, la implementación y seguimiento de políticas crediticias en sus diversos aspectos es tarea propia del órgano directivo colegiado (directorio, consejo de administración). La realización de tal operativa, si bien es cierto que requiere la intervención de otros funcionarios de línea depende causalmente y en última instancia de la cúpula que es llamada a cumplir con funciones ejecutivas dentro de la entidad societaria, que –como quedara acreditado- fue absorbida por el ex Banco Mayo Coop. Ltdo.

Que, como justificación de la crítica situación a la que colocasen a la absorbida los sumariados antes mencionados -a fojas 2.544/2.546 y 2.568/2.573- tan sólo se limitan a expresar una fuerte y cerrada negativa a reconocer los hechos que no pudieron pasárselos inadvertidos -sobre los cuales se ha dado pormenorizada cuenta en consideraciones precedentes- apreciaciones sobre las funciones desarrolladas y endilgarle a otros sumariados las responsabilidades emergentes en su totalidad.

Que, por otra parte, procede remarcar que : “...Si la actividad financiera desarrollada por el gerente de una entidad bancaria, paralelamente a su actividad específica, fue mantenida y tolerada durante un prolongado lapso por dicha entidad, tal circunstancia permitió a sus clientes inferir la existencia de una autorización plena para la realización de tales actos, máxime ante la inacción de sus autoridades en hacer cesar ese estado de cosas, ya que de haberse ejercido el debido control de sus funcionarios, hubiera podido o debido advertirla, siendo el banco responsable ante los damnificados, por los perjuicios causados por su dependiente...” (C. Nac. Com., Sala A, 19/06/1997, - “Banco El Hogar de Parque Patricios Coop. Ltdo., Raúl E. Peña y Jorge R. Mata S/ Ord.”).



100.510/84



Banco Central de la República Argentina

Que, por lo expresado precedentemente el insostenible intento de trasladar responsabilidades propias no puede tener favorable aceptación.

Que, las aseveraciones que enfatizan no sólo son inverosímiles sino que su aceptación implicaría desconocer (conf. fojas 2.371/2.374) :

a - Que, al realizarse el 31.10.83 un inventario de las existencias de certificados de depósitos a plazo fijo surgió un sobrante de \$a 2.576.544 respecto del saldo del balance.

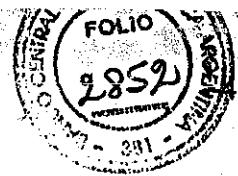
b - Que, con posterioridad se efectuó otro arqueo de esos documentos, resultando una diferencia en igual sentido de \$a 4.261.190 y en esa oportunidad el Contador de la entidad declaró en acta que la misma obedecía a la omisión del cómputo de certificados de depósitos a plazo fijo, para posibilitarles hacer frente al pago de las cuotas del Préstamo Consolidado sin provocar deficiencias de efectivo mínimo. A efecto de apreciar lo significativo de tal proceder se aclara que en la posición de encaje del mes de noviembre de 1.983 se dejó de computar, como partidas sujetas a efectivo mínimo una cifra que representaba el 191,64 % del total declarado por ese concepto. Asimismo, expresó el citado funcionario que tales irregularidades se venían cometiendo desde el mes de enero de 1.983.

c - Que, las autoridades de la entidad ante la situación planteada decidieron contratar un estudio de auditoría que particularmente se abocó a la revisión de las informaciones que debían ser rectificadas y las liquidaciones de los cargos pertinentes, estimando "a priori" que éstos ascenderían a \$a 17 millones (150 % de su responsabilidad patrimonial al 31.10.83 -\$a 11,3 millones-), situación que colocó a la inspeccionada en estado de insolvencia con el agravante del posible incremento de la previsión por riesgo de incobrabilidad en virtud de la poca cobertura con garantías preferidas de su cartera crediticia.

d - Que, la titular presentó en fecha 28.12.83 Fórmulas 3.000 -Estado del Efectivo Mínimo en Moneda Nacional- y 3.907 -Información sobre la Cuenta Especial- Comunicación "A" 319 rectificadorias correspondientes a los meses de enero a noviembre últimos, de las que surgen cargos por deficiencias de efectivo mínimo por \$a 13.249.401,41 y por deficiencias en la Cuenta Especial por \$a 10.041.130, como asimismo una Fórmula 3.030 A -Nota de Débito- para ingresar el faltante de aporte del Artículo 56 de la Ley N° 21.526 por \$a 12.407,95.

e - Que, esos montos no contenían las actualizaciones previstas por las Circulares REMON - 1, punto 1.5.3. y OPASI - 1, punto 7.2.4. que a la fecha de intervención cautelar ascendían aproximadamente a \$a 9.121,6 miles.

f - Que, los mayores cargos y aportes determinados por la entidad -\$a 23.149.439,37- representaban el 171,57 % de su responsabilidad patrimonial al 30.11.83 - \$a 13.492.972-, sin considerar la correspondiente actualización referida precedentemente.



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

Que, para más, de tomarse en cuenta la aludida indexación la relación alcanzaba al 293,17 %, circunstancia por demás elocuente de la crítica afectación de la solvencia.

g - Que, en su presentación del 28.12.83 suscrita por el presidente y secretario de la entidad absorbida se pretende desligar sus evidentes responsabilidades con el pretexto de que desconocían los hechos.

Que, al respecto ha tenido oportunidad de expresarse el Directorio de este BCRA. considerando que no resultaba aceptable que la autoridades de la ex entidad fiscalizada pretendieran eximirse de responsabilidad ante hechos consumados y reconocidos por un funcionario de alto nivel de la cooperativa.

Que, en la interpretación de mentas las circunstancias expuestas demostraron la existencia de serias irregularidades en el manejo de la absorbida institución financiera que pusieron en peligro su normal funcionamiento como así también su notorio deterioro que implicara el ajuste de sus estados contables, grave estado de insolvencia – con patrimonio neto negativo- e iliquidez (conf. fojas 2.371/2.374 cits.).

Que, al haberse constatado la efectiva configuración de tres de los presupuestos previstos por el artículo 24 de la Ley N° 22.529, se adoptó la Resolución N° 41 sancionada por el Directorio de este Ente Rector en fecha 26.01.1984 obrante a fojas 2.371/2.373 mediante la cual se dispusiera la intervención cautelar de la ex Caja de Crédito Devoto Cooperativa Limitada.

Que, con posterioridad el señor Presidente de este BCRA. dictó la Resolución N° 105 del 02.03.1984 obrante a fojas 2.375/vuelta autorizando el ex Banco Mayo Cooperativo Limitado a fusionarse por absorción, en calidad de incorporante con la ex Caja de Crédito Cooperativa Limitada, obligándose la entidad absorbente a responder por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3º a las que se hubiera hecho posible la entidad absorbida.

Que, para más abundar el estudio de autos revela que varios sumariados integrantes del Consejo de Administración de la inspeccionada han intervenido y /o tomado conocimiento de las irregularidades imputadas, extremo éste que agrega además otros fundamentos para desestimar sus pretendidas excusas absolutorias.

Que, en ese orden de ideas es dable referirse a las siguientes constancias: SZMERIL LEW –Tesorero- (fojas 26/29, 63/64 y 75/85), ELIAS DAVID GRINBERG – Presidente- (fojas 40, 44/45, 46/47, 54/5, 58/60, 64/65, 69/69 y 74/86), JUAN CESAR HELMAN –Vicepresidente- (fojas 73) y DAVID ELIAS HIRSCHHORN (fojas 26/29, 63/64, 69 y 75/85) a las que “brevitatis causae” se remite.

**-5-** Que, por todo lo expuesto precedentemente y probado al considerarse cada uno de los cargos -con abundancia de citas de calificada doctrina autoral y jurisprudencial- corresponde desestimar las aludidas articulaciones defensistas, sin

*ff/ver*



100.510/84



Banco Central de la República Argentina

perjuicio de ponderar respecto de los restantes sumariados las responsabilidades que les cupo por su proceder.

Que, por lo tanto y con la aclaración antedicha, procede a derecho desestimar los distintos argumentos citados en el presente considerando como asimismo el pretendido soporte probatorio al que se refieren por resultar inverosímiles, carentes de toda base positiva y sustento fáctico.

Que, no obstante ello se estima equitativo tomar en consideración para graduar las sanciones a aplicar tanto lo solicitado a fojas 2.544, último párrafo, al respecto cabe acceder parcialmente al pedido y considerar en forma conjunta los cargos 6º al 10º - dado su carácter meramente formal- como la situación de menor desempeño en sus funciones por parte de los señores ISIDORO MARIO WILHELM (fojas 2.563/2.564) y MARCOS OSCAR SCHATZ (fojas 2.558/2.559), criterio que por cuestiones de equidad se hace extensivo a los restantes co sumariados en análogas situaciones.

Que, siendo que todo el espectro infraccional apreciado en el presente es derivación lógica del crédito concedido el 28.06.82 sobre el que se abundara, y teniendo en cuenta que los citados desarrollaron funciones a partir del 01.01.83 hasta el 31.12.84 procede asignarle responsabilidad individual por los cargos: 8, 9, 11, 13 y 16.

Que, consecuentemente resulta adecuado a normas absolverlos de los cargos restantes que les fueran oportunamente formulados.

**XXIV.- Señor ISIDORO SAUL SCHERMAN (Contador).**

Que, el citado efectúa la presentación de su defensa a fojas 2.592/2.595 y con ulterioridad allega los escritos de fojas 2.608 y 2.789.

Que, el estudio de la línea argumental de su escrito reitera en general idénticas causales que los restantes implicados, es decir niega los hechos, arguye haberse mantenido ajeno a los mismos e incorpora otras atinentes a la mora, omisiones, e informaciones inexactas vertidas en Fórm. cursadas a este BCRA que entiende excusables dada la inexistencia de intenciones aviesas.

Que, sus planteos no se aprecian de entidad suficiente como para conmover la imputación oportunamente formulada, ni tampoco la atribución de responsabilidad consecuente.

Que, cabe remitir a lo ya expuesto en el considerando anterior sin perjuicio que a su respecto las actuaciones resultan generosas en probanzas que acreditan con fehaciencia su incuestionable intervención en los hechos.

Que, frente a dicho cuadro no puede resultar aceptable su manifestación de que no intervino o no sabía respecto de los distintos aspectos comprometidos por los que atravesaba la inspeccionada.



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

Que, con los elementos de convicción justipreciados quedan acreditados los apartamientos endilgados en el presente sumario, los que configuran conductas subsumibles en el régimen sancionatorio por constituir supuestos de infracción a las normas legales y reglamentarias, tornando aplicables las penalidades ordenadas de menor a mayor, (vinculado a la gravedad de las transgresiones), por la L.E.F. en su artículo 41.

Que, en razón de sus funciones y acreditadas intervenciones (sin ser un factor determinante de políticas registra varias intervenciones en las Fórm. del Régimen Informativo y fue el responsable del sector contable) procede atribuirle las conductas descritas en los cargos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 16 con la expresa aclaración que a los efectos del cómputo de la multa procede responsabilizarlo por 8 cargos habida cuenta que los cargos 6° a 10° -por resultar de estricto sesgo formal- se congloban en un solo cargo.

Que, en su mérito resulta inapropiado endilgarle responsabilidades en los supuestos de los cargos. 1, 11, 14, 15 y 17 por comprender conductas ajenas a sus funciones y no registrar intervenciones que permitan sostener responsabilidad individual a su respecto.

**XXV.-** Señores: CARLOS ROBERTO VAIMAN (Contador y Subgerente, fojas 2.576/2.578, 2.582/2.583, 2.596 y 2.602), SALVADOR RYMBERG (Gerente 2.581 y 2.584/2.291).

Que, la compulsa de las actuaciones y los reconocimientos expresos vertidos por los señores CARLOS ROBERTO VAIMAN y SALVADOR RYMBERG los torna responsables de la totalidad de los cargos imputados, atento a su directa intervención, beneficio económico y asistencia a vinculadas en mejor situación que al resto de la clientela, dado que ambos fueron los suscriptores del contrato de mutuo cuestionado resultando que el incusado VAIMAN desarrollaba funciones en la prestataria.

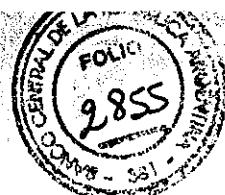
Que, el sumariado CARLOS ROBERTO VAIMAN plantea a fojas 2.596 la nulidad de la notificación cursada arguyendo no haber sido concretada en su domicilio real.

Que, sin solución de continuidad en la foja subsiguiente obra aviso de entrega de la notificación en el domicilio que el quejoso señalara recepcionada en la forma de práctica (conforme fojas 2.597).

Que, el presunto agravio ha perdido relevancia dado que no sólo fue subsanado inmediatamente sino que no colocó en situación alguna de desventaja al quejoso, purgando el supuesto vicio que, de existir, quedó saneado durante la sustanciación.

Que, robustece lo expuesto el acta que con ulterioridad a tal presentación da cuenta que el quejoso tomó vista de las actuaciones y designó abogado defensor.

Que, se enfatiza, lo descrito estuvo inequívocamente enderezado a notificar al implicado, garantizar su legítimo derecho de defensa, ser oído y posibilitarle el irrestricto acceso a las actuaciones, presentar descargos, ofrecer y producir probanzas.



100.510/84

52-

Banco Central de la República Argentina

Que, no puede colegirse con acierto que el recurrente se hayan visto impedido de ejercitar tales derechos y garantías ni cabe margen alguno para la duda que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Que, por lo tanto y habiendo meritado los antecedentes de hecho, de derecho y fundada jurisprudencia reseñada, es convicción de esta instancia que tal planteo es insusceptible para conmover la tramitación de las presentes actuaciones y lo habilita, sin más, a desestimar el presunto agravio.

Que, no obstante no haber arrimado con posterioridad defensa alguna sobre las infracciones que les fueran imputadas se tomarán en cuenta las constancias que permiten formar criterio sobre sus responsabilidades emergentes, sin que su silencio se erija en presunción alguna en su contra.

Que, también respecto del incoado CARLOS ROBERTO VAIMAN el análisis de las actuaciones posibilita citar abundantes constancias que revelan su intervención.

Que, así las cosas es dable mencionar las de fojas 42/43, 52/53, 114, 118, 120, 128, 132, 160, 162, 259/260, 273, 291/302, 304, 326, 423/428, 432/433, 439, 484, 657/663, 669/670, 703, 705, 707, 709, 711, 713, 715, 717, 719, 721, 723, 725, 727, 729, 731/733, 766, 768, 770, 772, 774, 776, 778, 780, 782, 784, 786, 788, 790, 792, 794/795 e intervenciones alternadas a lo largo de los Cuerpos V a XI.

Que, el subgerente CARLOS ROBERTO VAIMAN aprobó créditos con dictamen favorable conjuntamente con el gerente SALVADOR RYMBERG sin respetar las más elementales exigencias normativamente previstas: no contando con un previo análisis sobre antecedentes mínimos, dejó elevar hasta límites poco conocidos la concentración de cartera (lo que conlleva bis a bis elevar el riesgo de recupero), aprobó acuerdos "a libro cerrado", descuidó que se previsionara muy por debajo de lo aceptable y lo creíble, informó innumeros hechos enderezados a ocultar registraciones que mostraban una fachada de aceptable solvencia, y para más era integrante de "FRIDSON CURTIEMBRES S.A." crédito que tanto por su mal otorgamiento como por su observable seguimiento constituyó la causa directa de varios de los apartamientos imputados.

Que, reviste importancia el reconocimiento expresado por el señor CARLOS ROBERTO VAIMAN a fojas 2.555/2.556, 2.576/2.578 y documental elevada a rango de instrumento público de fojas 2.582/2.583 y fojas 2.587/2.591, en especial fojas 2.589, cláusula segunda.

Que, asimismo procede tener en cuenta las intervenciones del sumariado SALVADOR RYMBERG a fojas 41/42, 44, 46/7, 52/3, 62, 65, 74, 87, 117, 118, 120, 128, 132, 138, 142, 146, 150, 154, 164, 166, diversas intervenciones alternadas a lo largo de los



100.510/84



53-

*Banco Central de la República Argentina*

Cuerpos V a XI, fojas 2.335/2.336, 2.338, 2.340, 2.342, 2.344, 2.346, 2.348, 2.350, 2.352, 2.354, 2.356, 2.358, 2.360, 2.362, 2.364, 2.366, 2.368 y 2.370, entre tantas otras.

Que, en tales condiciones es convicción de esta instancia que los incusados se hallan incursos como autores infraccionalmente responsables de la totalidad de los cargos que les fueren imputados, siendo pasibles de responsabilidad individual, atento a las valoraciones de la sana crítica y libres convicciones razonadas.

**XXVI.- Señor JOSE EDUARDO VIGNERA (Auditor Externo, fojas 88).**

Que, es procedente recordar que por Resolución N° 62 sancionada por el señor Presidente de este B.C.R.A. en fecha 25.01.88 (fojas 2.706, recaída en las actuaciones identificadas como Expediente N° 105.773/87) se dispuso instruir sumario al citado profesional ), de conformidad con lo preceptuado por los artículos 41 y 56 "in fine" de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, resultando ilustrativas las consideraciones vertidas por el ex - Departamento de Formulación de Cargos en lo Financiero que corre glosado a fojas 2.703/2.705.

Que, concretamente se le reprocha: como Cargo 1: "Incumplimiento de disposiciones generales sobre Auditorías Externas en cuanto a la falta de conservación de papeles de trabajo respaldatorios de los procedimientos mínimos de auditoría exigidos por este BCRA.", lo cual impidió la verificación del cometido específico del citado profesional, habiéndose transgredido en consecuencia lo dispuesto en la Comunicación "A" 7, CONAU – 1, Tomo III, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", Anexo I, último párrafo (fojas 2.704 y 2.706) y como Cargo 2: "Incumplimiento de disposiciones sobre informes de los Auditores Externos", infringiendo lo previsto por la Comunicación "A" 7, CONAU – 1, Tomo III, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas". Anexo IV (fojas 2.705/2.706).

Que, la normativa aplicable a esta especialidad establece en la aludida Comunicación "A" 7, CONAU – 1, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", Anexo I.) previene que: "...A partir de los ejercicios terminados el 31 de enero de 1981 inclusive, los estados contables de cierre de ejercicio de las entidades financieras deberán ser examinados por sus auditores externos, cumpliendo las disposiciones pertinentes incluidas en los Anexos I a IV de estas normas. Desde esa fecha quedan reemplazadas las Circulares B 1384, I.F. 641, R.F. 862 (Punto 1 en lo relacionado con entidades financieras) y el Anexo III de la Nota Múltiple 505/S.A. 43 del 6.10.78. A partir del 31 de enero de 1982 inclusive, los estados contables trimestrales de las entidades financieras que no coincidan con los de cierre de ejercicio, también deberán ser examinados por sus auditores externos, cumpliendo las disposiciones pertinentes incluidas en los mencionados Anexos I a IV. En relación con este tema, se estima del caso recordar que las funciones que en lo sucesivo ejerzan las auditorías externas no eximen a los directores, administradores y síndicos de las entidades, de las responsabilidades inherentes a sus cargos que les asignan las leyes..."

Que, el citado a fojas 88 reconoce ante la inspección que: "...Se han hecho verificaciones contables en forma parcial de los Balances de cierre de ejercicio y en algunos balances trimestrales, en tanto que en otros balances trimestrales que no puedo

*H*



-54-

100.510/84

*Consejo Central de la República Argentina*

especificar, no se han practicado los procedimientos mínimos de auditoria, revisándose – en estos casos- los saldos que surgían de las fichas de Mayor. Se han confeccionado papeles de trabajo en las oportunidades de efectuarse verificaciones, no habiendo conservado en mi poder los mismos por no considerarlo necesario...”

Que, uno de los factores trascendentes de la operatoria bancaria es el régimen de controles internos y auditorías, porque coadyuvan a determinar los indicadores de alerta que permitan minimizar –entre otros- todo riesgo de insolvencia, dado que las entidades tomarán en consideración el capital, reservas y resultados acumulados en valores ajustados al cierre del ultimo ejercicio contable -según estados con dictamen de auditor externo- conforme a las normas de auditoria generalmente aceptadas.

Que, el aludido proceder revela una conducta atribuible al auditor sumariado que denota que su gestión es pasible de cuestionamiento por la arbitrariedad y el desorden contable con el que se manejó resultando claro el perjuicio causado y la ausencia de papeles de trabajo que acreditan la realización de las tareas de auditoría y de los informes exigidos reglamentariamente.

Que, en tales condiciones es convicción de esta instancia que el incusado se halla incurso como autor infraccionalmente responsable de los cargos que le fueren oportunamente formulados, siendo pasible de responsabilidad individual, atento a las valoraciones de la sana crítica y libres convicciones razonadas.

**XXVII.-** Que, respecto del auto dictado en fecha 23.11.93 por el que se dispusiera la apertura del período probatorio, no resultó aceptable considerar favorablemente las pruebas testimoniales ofrecidas por los señores: DAVID ELIAS HIRSCHHORN, SAMUEL RYDZ, ISRAEL GELBLUNG (a la que adhiriesen los sumariados JAIME MELAMED, MOISES LEON COHEN, BENJAMIN WISNIACKI, MARCOS OSCAR SCHATTZ, LEON SOKOLOWICZ, ELIAS DAVID GRINBERG, JAIME LEMPEL, ISIDORO MARIO WILHELM, ENRIQUE BIELICKI, JUAN CESAR HELMAN y SZMERIL LEW) toda vez que los testigos ofrecidos revestían en un caso, la calidad de co – sumariados, circunstancia que obsta a la viabilidad de la medida propugnada por resultar comprometido el derecho de defensa de rango constitucional y en otro supuesto la calidad de ex funcionarios de este BCRA. que tuvieron diverso grado de participación en los antecedentes previos y desarrollaron sus funciones en virtud de instrucciones impartidas por las autoridades de este Ente Rector.

Que, además resulta oportuno rechazar las pruebas periciales caligráficas ofrecidas en dicho interlocutorio por los señores DAVID ELIAS HIRSCHHORN y SAMUEL RYDZ dado que el documento sobre el que se peticionaba la probanza denegada no fue –en momento alguno- desconocido por sus suscriptores señores CARLOS ROBERTO VAIMAN y SALVADOR RYMBERG.

Que, habiendo dado fundada cuenta de los motivos de rechazo de las pruebas citadas, cabe convalidar los criterios oportunamente sustentados por la instancia sumarial a fojas 2.718/2.720 correspondiendo a derecho dejar sentado el presente señalamiento.



-55-

100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

**XXVIII.-** Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor JAIME NATALIO FINKELSTEIN, circunstancia acreditada por la presentación de fojas 2.514 y la pertinente partida de defunción arrimada de fojas 2.515/2.516, -con rango de certificación notarial- (fojas 2.515 vuelta/2.516) y la constatación de la misma según diligencias de fojas 2.769/2.772 que fehacientemente dan cuenta del deceso del citado implicado, por lo que procede excluirlo de las presentes actuaciones (atento lo normado por el Art. 59 del Código Penal, por asimilación).

**CONCLUSIONES:**

Que, por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310.28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina.

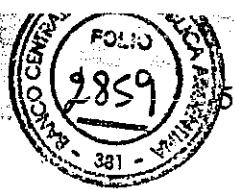
Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

1º) Rechazar los planteos de nulidad, dolo, ilegalidad, arbitrariedad y moralidad incorporados a fojas 2.531/2.541 vuelta por el apoderado del Ex – Banco Mayo Cooperativo Limitado –en quiebra- (en su calidad de entidad absorbente de la Ex –

*ff / tuy*



100.510/84

Banco Central de la República Argentina

Caja de Crédito Devoto Cooperativa Limitada) y de distorsión de la finalidad, desviación de poder, falta de equidad y prescripción formuladas por el ex presidente del mismo a fojas 2.758/2.765 vuelta, atento a lo justificado en el Considerando XXII.

2º) Rechazar el planteo de nulidad de la notificación articulado por el señor CARLOS ROBERTO VAIMAN.

3º) Excluir de las presentes actuaciones al señor JAIME NATALIO FINKELSTEIN, por las razones expuestas en el considerando XXVIII.

4º) Rechazar las probanzas ofrecidas por los señores DAVID ELIAS HIRSCHHORN, SAMUEL RYDZ, ISRAEL GELBLUNG, JAIME MELAMED, MOISES LEON COHEN, BENJAMIN WISNIACKI, MARCOS OSCAR SCHATZ, LEON SOKOLOWICZ, ELIAS DAVID GRINBERG, JAIME LEMPEL, ISIDORO MARIO WILHELM, ENRIQUE BIELICKI, JUAN CESAR HELMAN y SZMERIL LEW.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-Al EX - BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO -EN QUIEBRA- (EN SU CALIDAD DE ENTIDAD ABSORBENTE DE LA EX - CAJA DE CRÉDITO DEVOTO COOPERATIVA LIMITADA): multa de pesos setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos (\$ 743.400.-).

-A cada uno de los señores CARLOS ROBERTO VAIMAN y SALVADOR RYMBERG: multa de pesos setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos (\$ 743.400.-).

-A cada uno de los señores: DAVID ELIAS HIRSCHHORN, SAMUEL RYDZ, ISRAEL GELBLUNG, JAIME MELAMED, MOISES LEON COHEN, BENJAMIN WISNIACKI, LEON SOKOLOWICZ, ELIAS DAVID GRINBERG, JAIME LEMPEL, ENRIQUE BIELICKI, JUAN CESAR HELMAN, SZMERIL LEW y MAURICIO ALTMAN: multa de pesos doscientos cuarenta y dos mil (\$ 242.000.-).

-Al señor ISIDORO SAUL SCHERMAN: multa de pesos ciento cuarenta y ocho mil ochocientos (\$ 148.800.-).



100.510/84

*Banco Central de la República Argentina*

-A cada uno de los señores: ISIDORO MARIO WILHELM y MARCOS OSCAR SCHATZ: multa de pesos noventa y tres mil (\$ 93.000.-).

-Al señor JOSE EDUARDO VIGNERA: multa de pesos treinta y siete mil (\$ 37.000.-).

6º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4.006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar los sujetos sancionados.

*Jorge A. Levy*  
JORGE A. LEVY —  
SUBDIRECTOR GENERAL DE ENTIDADES  
DE CAPITAL Y CAMBIARIAS

fo-//

DO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

etaria del Directorio

5 MAR 2004

  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECUTRARIO DEL DIRECTORIO